

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/2012

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO
"NECESIDAD DE MODIFICAR EL ART. 51 DEL DECRETO SUPREMO 27957 DE DERECHOS REALES, RESPECTO A LAS ADICIONES, SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CEDULAS DE IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL REGISTRO DE UNA SUBINSCRIPCIÓN DE TITULARIDAD DE UN INMUEBLE"

INSTITUCIÓN :CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
OFICINA DE REGISTRO DE DERECHOS
REALES

POSTULANTE :GLADYS MACUCHAPI TICONA

LA PAZ - BOLIVIA

2012

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico exclusivamente a mi mamita Sara Ticona quien me brindo apoyo económico y sobre todo moral, sin su apoyo nunca hubiera logrado terminar mis estudios y a mi hermanito Rolito por haberme brindado su apoyo incondicional para seguir adelante y concluir satisfactoriamente mis estudios, como también a la Universidad Mayor de San Andrés y asimismo a mi querida Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que me acogió día a día en sus aulas, gracias a ella tener una profesión de muy alta calidad.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a papá Diosito por el hermoso regalo de la vida y por guiarme en mi destino, a la Dra. María Isabel Galleguillos Arce y a la Dra. Marisabel Vargas Chambi por brindarme toda la colaboración para realizar el presente trabajo y a todos los funcionarios de Derechos Reales de La Paz que me colaboraron con conocimiento y sabiduría.

ÍNDICE

NECESIDAD DE MODIFICAR EL ART. 51 DEL DECRETO SUPREMO 27957 DE DERECHOS REALES, RESPECTO A LAS ADICIONES, SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CÉDULAS DE IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL REGISTRO DE UNA SUBINSCRIPCIÓN DE TITULARIDAD DE UN INMUEBLE.

Portada

Dedicatoria

Agradecimientos

Prólogo

Índice

Introducción

CAPÍTULO I

I.1. ADICIONES, SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CÉDULAS DE IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL REGISTRO DE UNA SUBINSCRIPCIÓN DE TITULARIDAD DE UN INMUEBLE

I.1.1. Reposición de las Partidas del Estado Civil..... 1

I.1.2. Nulidad de las Partidas del Estado Civil.....3-8

I.1.3 Requisitos para registrar una subinscripción, aclaración, modificación al inmueble.....9-11

I.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FORMA DE REGISTRAR LOS NOTARIOS	12
I.2.1. Origen Histórico	12-13
I.2.2. El Registro Civil en Bolivia.....	14-32
I.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DERECHOS REALES.....	33
I.3.1. Origen Histórico.....	33-35
I.3.2. Legislación Notarial Actual.....	36
I.3.3. Código Civil Boliviano.....	37-38

CAPÍTULO II

II.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

II.1.1. Legislación Chilena	39-47
II.1.2. Legislación Argentina	48-75
II.1.3. Legislación Peruana	76-78
II.2. APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 27957 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004	79-80

CAPÍTULO III

III.1. EFECTOS DE LAS ADICIONES, SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CÉDULAS DE IDENTIDAD

III.1.1. Decreto Supremo 27957	81-82
--------------------------------------	-------

III.1.2. Ley de Inscripción de Derechos Reales.....	83-84
IV. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN	85
IV.1. Conclusiones Críticas	85-86
IV.2. Propuesta.....	87-88
IV.2.1. Resolución Administrativa	89-90
V.BIBLIOGRAFÍA	91-92
VI. ANEXOS	93

PRÓLOGO

El presente trabajo realizado por la Egresada de la Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Carrera de Derecho es metodológico y ordenado siguiendo los principales pasos de la investigación científica, en su introducción hace una breve exposición respecto a las adiciones, supresiones o rectificaciones de nombres y cédulas de identidad de los intervinientes en el Registro de un inmueble en Derechos Reales. El Artículo 51 del Decreto Supremo 27957 señala para proceder a la subinscripción en caso de adiciones, supresiones o rectificaciones de los nombres de las partes intervinientes, será necesaria orden judicial de la autoridad competente. Igualmente si en el documento a registrar se consigna un número de cédula de identidad del interviniente y este número es posteriormente cambiado, para proceder a la subinscripción será necesaria la orden judicial de la autoridad competente, homologando la Resolución de la Corte Electoral.

El tema de la presente monografía trata de la necesidad de modificar el Art. 51 del Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre de 2004, fue publicado el **REGLAMENTO, MODIFICACION Y ACTUALIZACION A LA LEY DE INSCRIPCION DE DERECHOS REALES**, firmado por el Presidente Constitucional de la República de Carlos D. Meza Quisber, respecto a las adiciones, supresiones o rectificaciones de nombres y cédulas de identidad de los intervinientes en el Registro de un inmueble en Derechos Reales.

La propuesta de la postulante sobre la des judicialización de los trámites de rectificación, corrección o adición de nombres de los titulares de un bien inmueble y que todo trámite de modificación, adición o rectificación de número de cédula de identidad sea a solicitud del memorial de rectificación del interesado y de una RESOLUCION ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SEGIP

(Servicio General de Identificación Personal) señalando a Derechos Reales el número de Matrícula para proceder a la sub inscripción.

Al igual que en las modificaciones, adiciones o rectificaciones de nombres, apellidos del interesado, mediante una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL de la misma manera señalando el número de Matrícula para proceder a la sub inscripción.

El presente trabajo es el reflejo de la capacidad de la Egresada, durante el lapso de los ocho meses se dio cuenta que los usuarios a diario tropiezan, lamentablemente los más perjudicados son los intervinientes para este tipo de trámites, por ese motivo se debe adicionar, rectificar por la vía administrativa como plantea la Egresada.

Marisabel Vargas Chambi

Inscriptora Derechos Reales La Paz

INTRODUCCIÓN

La presente Monografía en la Modalidad de Titulación por Trabajo Dirigido, dispuesto por el Reglamento de Modalidad de Titulación de Trabajo Dirigido según convocatoria N° 075/2010 fue asignada por Dirección de Carrera mediante Resolución del Honorable Consejo de Carrera N° 3256/2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, y mediante Memorando CJLP/U.R.H: N° 171/2011 de 25 de enero de 2011, en ese sentido una vez concluido mi Trabajo Dirigido en el Consejo de la Judicatura - Oficina de Registro de Derechos Reales de la ciudad de La Paz, presento la elaboración de mi monografía, es un trabajo metódico, fundado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales, haciendo una comparación con la Legislación Chilena y Argentina.

El tema de la presente monografía trata de la necesidad de modificar el Art. 51 del Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre de 2004, respecto a las adiciones, supresiones o rectificaciones de nombres y cédulas de identidad de los intervinientes en el Registro de un inmueble en Derechos Reales. El presente Artículo 51 señala para proceder a la subinscripción en caso de adiciones, supresiones o rectificaciones de los nombres de las partes intervinientes, será necesaria orden judicial de la autoridad competente. Igualmente si en el documento a registrar se consigna un número de cédula de identidad del interviniente y este número es posteriormente cambiado, para proceder a la subinscripción será necesaria la orden judicial de la autoridad competente, homologando la Resolución de la Corte Electoral.

A causa de este Artículo el usuario al momento de registrar, inscribir o bien pretenda ingresar por mesa de entrada una subinscripción en Derechos Reales, este es rechazado por motivos de que esta disposición debe ordenarla un juez competente, el receptor de mesa de entrada señala que no es simplemente un

trámite administrativo, sino judicial, mi objetivo es modificar este Artículo con relación a corrección y rectificación, planteó que simplemente debería ser por la vía Administrativa, solo una Resolución Administrativa de Identificación.

El usuario a diario tropieza con estos problemas, dilatando su inscripción, ya que un proceso de una demanda contra el Registrador y el Notario lleva mínimo diez meses, incluso años.

Para la elaboración de mi monografía he utilizado los métodos de el Análisis que me permitió distinguir y separar las partes de mi tema de investigación, la Síntesis que me permitió reunir las partes esenciales para mi presente trabajo, el Método Histórico que me permitió conocer los antecedentes, condiciones del proceso histórico y en método específico use el método jurídico que me ayudo a entender el carácter jurídico de mi tema de investigación.

Y como técnicas use la Técnica Bibliográfica que me ayudo a registrar en fichas bibliográficas toda la información documental que encontré para elaborar mi monografía.

Finalmente concluyó señalando que mi presente trabajo realmente es producto de la realidad que los usuarios a diario tropiezan al momento de ingresar su trámite de inscripción, subinscripción en la Oficina de Derechos Reales, es el motivo que me impulso a presentar el presente tema de modificar el Artículo 51 del Decreto Supremo 27957 respecto a las adiciones, supresiones o rectificaciones de nombres y cédulas de identidad de los intervinientes en el registro de un inmueble en Derechos Reales.

CAPÍTULO I

I.1. ADICIONES, SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CÉDULAS DE IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL REGISTRO DE UNA SUBINSCRIPCIÓN DE TITULARIDAD DE UN INMUEBLE.

I.1.1 REPOSICIÓN DE LAS PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL.

Muchas veces las matrices, los protocolos, los libros de las partidas son destruidas parcial o totalmente por incendio, mal manejo y falta de llenado.

Para la Reposición de las partidas del estado civil se debe iniciar un Proceso Ordinario de Hecho, cuya sentencia debe adquirir la calidad de cosa juzgada.

Artículo 1535.- FALTA, DESTRUCCIÓN O EXTRAVÍO DE LOS REGISTROS

En caso de no haberse llevado o haberse destruido o extraviado los registros o de faltar en todo o en parte la partida respectiva, se puede comprobar judicialmente el acto que interesa a demanda de parte y con citación de quien corresponda. (1)

Con relación a este artículo para proceder con la sub- inscripción respecto a modificar, adicionar o suprimir un nombre, apellido, o cédula de identidad, el usuario debe seguir un Proceso Civil Ordinario de Derecho contra Derechos Reales y Notaria de Fe Pública.

(1) CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO - Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975

Artículo 1537.- MODIFICACIONES, RECTIFICACIONES Y ADICIONES

I. Es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

II. Las modificaciones, rectificaciones o adiciones sólo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III. Esta última regla rige para la reposición de una partida extraviada o destruida.” (Decreto-Ley N° 12760 Código Civil Boliviano). ⁽²⁾

Si se contraviene este artículo se está cometiendo el delito de *Falsedad Ideológica*.

Artículo 199. (Falsedad ideológica).- El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.” (Ley N° 1768 Código Penal de 10 marzo 1997 Concordancias Código Civil. 1207 - 1289 CP 200 - 201-203). ⁽³⁾

El artículo 51 del D.S. 27957 señala, para proceder con una subinscripción en caso de adiciones, supresiones o rectificaciones de los nombres es necesario contar con **orden judicial, es decir con una sentencia judicial pasada en cosa juzgada.**

(2) CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO - Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975

(3) CÓDIGO PENAL - Ley N° 1768 de 18 de marzo de 1997

I.1.2. NULIDAD DE LAS PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL

Para anular una partida del registro civil es necesario presentar sentencia civil pasada por autoridad de cosa juzgada. Si no hay esa partida hace prueba plena, ni el juez puede desconocerlo. Pero en materia de registro civil son nulos de pleno derecho si:

- Partida no registrada por Oficial de Registro Civil. Es nulo por usurpación de funciones.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.” (4)

- La partida es nula si es llenado por Oficial de Registro Civil suspendido. El Oficial de Registro Civil debe ser sancionado por falta administrativa.
- El Certificado del registro Civil es nulo si Oficial de Registro Civil no recibió documentos o sin haber celebrado el acto. La *nulidad* es de orden público por lo que cualquier persona puede intervenir, mientras que la *anulabilidad* es de carácter privado, protege intereses privados.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - PROCESOS ORDINARIOS (ART. 316, 327, 477) Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largo y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. Se subdivide en: **Proceso Ordinario De Hecho**. Aquel en el cual la controversia—la contención—versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley en **Proceso Ordinario De Puro Derecho**.

(4) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - Ley 7 de febrero de 2009

La diferencia en el Procedimiento Ordinario de Derecho la prueba acompaña a la demanda (prueba pre constituida). En el Proceso Ordinario de Hecho las pruebas se producen en el término de prueba. En el Procedimiento Ordinario de Derecho no se aceptan nuevas pruebas. No hay término de prueba. En el Proceso Ordinario de Hecho hay producción de pruebas.

En el Proceso Ordinario de Derecho la controversia está en que la ley se debe aplicar a un hecho. En el Proceso Ordinario de Hecho controversia es en un hecho a probar. (5)

La cosa juzgada eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haberse impugnado a tiempo, lo que lo convierte en firme.

Reponer significa *re-hacer*, muchas veces las matrices, los protocolos, los libros de las partidas son destruidas parcial o totalmente por incendio, mal manejo y falta de llenado.

Para la Reposición de las partidas del estado civil se debe iniciar un Proceso Ordinario de Hecho cuya sentencia debe adquirir la calidad de cosa juzgada.

La falta, destrucción o extravío de los registros, en caso de no haberse llenado o haberse destruido o extraviado los registros o de faltar en todo o en parte la partida respectiva, se puede comprobar judicialmente el acto que interesa a demanda de parte y con citación de quien corresponda.

La Resolución Administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

(5) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO - Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997

La rectificación de las partidas del estado civil, el Artículo 1537 modificaciones, rectificaciones y adiciones, es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

Las modificaciones, rectificaciones o adiciones sólo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Esta última regla rige para la reposición de una partida extraviada o destruida.

El trámite administrativo, es competencia del Servicio de Registro Cívico resolver de forma gratuita y en la vía administrativa: rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas, rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso, rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros, filiación de las personas, cuando no sea contencioso, Complementación de datos del Registro Civil.

Otros trámites administrativos establecidos en la Ley y su reglamentación correspondiente.

El procedimiento de los trámites administrativos señalados en el párrafo anterior será establecido mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

El registro biométrico de datos que componen el Padrón Electoral es permanente y está sujeto a actualización.

La actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto:.

1. Registrar a las personas naturales, en edad de votar, que todavía no estuvieren registradas biométricamente tanto en el país como en el extranjero, sin restricción en su número y sin limitación de plazo.
2. Registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales.
3. Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para una misma persona.” (Ley N° 018 Ley del Órgano Electoral Plurinacional de 16-Junio-2010).

La Nulidad de las Partidas del Estado Civil en materia civil son nulos de pleno derecho.

Para anular una partida del registro civil es necesario presentar sentencia civil pasada por autoridad de cosa juzgada.

Si no hay tal esa partida hace prueba plena, ni el juez puede desconocerlo. Pero en materia de registro civil son nulos de pleno derecho si:

- Partida no registrada por Oficial de Registro Civil. Es nulo por usurpación de funciones.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley. (6)

- El Certificado del registro Civil es nulo si Oficial de Registro Civil no recibió documentos o sin haber celebrado el acto.

(6) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - Ley de 7 de febrero de 2009

La *nulidad* es de orden público por lo que cualquier persona puede intervenir, mientras que la *anulabilidad* es de carácter privado, protege intereses privados.

Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos.

EL DECRETO SUPREMO 27957 del 24 de diciembre de 2004 en su Artículo 51 sobre las Adiciones, Supresiones o Rectificaciones de nombres y cédulas de identidad de los intervinientes en el registro de un derecho propietario en Oficinas de Derechos Reales señala que para proceder a la Inscripción o Subinscripción ya sea de nombres o de carnet de identidad.

El 24 de diciembre de 2004, según Decreto Supremo No. 27957 fue publicado el **REGLAMENTO, MODIFICACION Y ACTUALIZACION A LA LEY DE INSCRIPCION DE DERECHOS REALES**, firmado por el Presidente Constitucional de la República de Carlos D. Meza Quisber.

Capítulo I – Disposiciones Generales, desde el art. 1º al 3º.

Capítulo II- De los sujetos a inscripción, desde el art. 4º al 11º.

Capítulo III –De la forma y efectos de la inscripción desde el art. 12 al 54.

Capítulo IV- De la anotación preventiva, desde el art. 55 al 61.

Capítulo V – De la extinción y cancelación de las inscripciones y de las anotaciones. Desde el art. 62 al 70.

Capítulo VI- De los registros y el modo de llevarlos, desde el art. 71 al 79.

Capítulo VII- De la organización del registro, de las oficinas registrales y de la publicidad de los registros, desde el art. 80 al 86.

Capítulo VIII. De los registradores, subregistradores, personal subalterno, fianzas que deben dar y responsabilidades. Desde el art. 87 al 99.

Capítulo IX – Disposiciones transitorias y finales. Desde el art. 100 al 103.

- ❖ LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES del 15 noviembre de 1887, Capítulo 4º, Artículo 33 señala que no podrá hacerse la su inscripción sino es en virtud de una providencia judicial.
- ❖ DECRETO SUPREMO 27957 del 24 de diciembre de 2004 en su Artículo 51 sobre las adiciones, supresiones o rectificaciones de nombres y cédulas de identidad de los intervinientes en el registro de un derecho propietario en Oficinas de Derechos Reales señala que para proceder a la inscripción o subinscripción ya sea de nombres o de carnet de identidad, será necesaria una orden judicial de la autoridad competente.
- ❖ Rectificación o adición de nombre o apellido, cuando no sea contencioso, Rectificación de errores en los datos del registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros, filiación de las personas, cuando no sea contencioso, complementación de datos del Registro Civil.

Con relación a este artículo para proceder con la sub- inscripción respecto a modificar, adicionar o suprimir un nombre, apellido, o cédula de identidad, el usuario debe seguir un Proceso Civil Ordinario de Derecho contra Derechos Reales y Notaria de Fe Pública.

Igualmente si se trata de un documento a registrar si se consigna un número de cédula de identidad y este número es posteriormente cambiado para proceder a la subinscripción necesariamente con orden judicial y homologando con la Resolución Administrativa de la Corte Electoral.

I.1.3. REQUISITOS PARA REGISTRAR SUB- INSCRIPCIONES, ACLARACIONES, MODIFICACIONES AL INMUEBLE.

INSCRIPCIONES JUDICIALES

Este tipo de Sub - inscripciones son inscripciones Judiciales, son ordenadas por el juez competente, todo trámite Judicial deber ser EJECUTORIADO, requisitos:

- 1) Testimonio Judicial son firma y sello del Juez, actuario o secretario
- 2) Fotocopia del C.I. y/o NIT de los participantes
- 3) Notificación al Registrador de Derechos Reales.

ACLARACIÓN (SUB-INSCRIPCIÓN)

Se hace sobre la base de un documento inscrito con anterioridad, sirve para aclarar datos sobre el límite, superficie, etc. en caso de modificación de datos del propietario se debe presentar orden judicial.

El Código Civil Título V, Capítulo II, Sección V, Artículo 1537.- Modificaciones, rectificaciones y adiciones. Este cuerpo legal señala que es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros, las modificaciones, rectificaciones o adiciones sólo pueden hacerse en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Y en el Capítulo III, Sección V, Artículo 1551 del mismo cuerpo legal señala que la sub - inscripción solo podrá hacerse con orden judicial.

El Código Civil en el Título V, Capítulo I, Sección V, **Artículo 1537** señala que las modificaciones, rectificaciones y adiciones solo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es absolutamente **prohibido** modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

Asimismo en el Capítulo III, Sección V, **Artículo 1551** que se rectificara mediante una sub-inscripción cualquier error de hecho cometido en el título del derecho inscrito.

Esta sub-inscripción solo podrá hacerse con anuencia de las partes o con orden judicial.

Trámites Procesos Ordinarios

- 1) Cambio de nombre o anular el primer nombre cuando existen dos.
- 2) Cambio de fecha de nacimiento.
- 3) Ratificar fecha de nacimiento.
- 4) Anular una partida cuando varía la fecha de nacimiento.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

PROCESOS ORDINARIOS (CPC, 316, 327, 477). Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. Se subdivide en: Proceso Ordinario De Hecho. Aquel en el cual la controversia la contención versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley en Proceso Ordinario De Puro Derecho. Aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.

LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES del 15 noviembre de 1887, Capítulo 4º, Artículo 33 señala que no podrá hacerse la subinscripción sino es en virtud de una providencia judicial.

DECRETO SUPREMO 27957 del 24 de diciembre de 2004 en su Artículo 51 sobre las adiciones, supresiones o rectificaciones de nombres y cédula de identidad de los intervinientes en el registro de un derecho propietario en

Oficinas de Derechos Reales señala que para proceder a la inscripción o subinscripción ya sea de nombres o de carnet de identidad, será necesaria una orden judicial de la autoridad competente.

Hay cuestiones incidentales que no son objeto de una tramitación separada y previa, sino que se dejan para la sentencia final del juicio. En este caso el problema procesal se resuelve en la SENTENCIA DEFINITIVA, la que debe empezar resolviendo el problema adjetivo; si la resolución que se dé a la cuestión procesal no impide entrar al fondo del negocio, deberá resolverse éste, con efectos de cosa juzgada; si en cambio el problema procesal impide el estudio y resolución del problema de fondo, los efectos de esa sentencia definitiva serán puramente procesales y dejarán a salvo los derechos del interesado por lo que hace al problema sustantivo, para que los haga valer posteriormente.

Igualmente si en el documento a registrar se consignan un número de cédula de identidad del interviniente y este número es posteriormente cambiado, para proceder a la subinscripción será necesaria la orden judicial de la autoridad competente, homologando la Resolución Administrativa del Órgano Electoral.

El objetivo con la modificación de este Artículo 51 es contar con instrumento normativo o que permita reglamentar los procedimientos para la adición, rectificación de nombres, cédula de identidad por la vía administrativa, que se proceda a corrección de datos, sin necesidad de presentación de pruebas en un Proceso Ordinario.

I.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FORMA DE REGISTRAR LOS NOTARIOS

I. 2.1 ORIGEN HISTÓRICO.- Para analizar lo referente al origen del Registro Civil se toma en cuenta lo escrito por la Dra. María E. Itzigsohn de Fischman en la Enciclopedia Jurídica Omeba. El origen histórico del Registro Civil, considerado como institución dedicada al registro del estado civil de las personas, se remonta a la última etapa de la Edad Media y su creación, en su forma primitiva, se debió a la influencia de la Iglesia Católica.

En Grecia y en Roma existieron también registros de personas, pero los mismos no fueron creados con el propósito de precisar o de determinar el estado civil de aquellas, la intención era agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares.

Este es el carácter que tuvo la obligación impuesta por Servio Tulio, quien exigió que se diese cuenta de todos los nacimientos y defunciones. Más adelante, Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de 30 días, trámite que debía efectuarse ante el Prefecto del Erario en Roma, y ante los tabularii, funcionarios similares de provincias.

Estas constancias tenían muy poca importancia, no hacían plena fe y podían ser invalidadas por la prueba testimonial. Muchos siglos después, la Iglesia Católica, consideró las ventajas del sistema, y retomó la idea dándole mayor alcance. Para ello encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los actos más importantes de la vida de sus fieles, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte. Las actas más antiguas de que se tiene constancia se remontan al año 1478.

El propósito de la Iglesia era que quedara constancia de los hechos y actos que hacen a la esencia de la organización de la familia.

Las formalidades que se cumplían en dichas actas, diferían lógicamente de las actuales, así por ejemplo, en las actas de bautismo no sólo se hacía constar el nacimiento, de una nueva persona perteneciente a la religión católica, sino que se registraba también el nombre de los padrinos, quienes, al intervenir en ese acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus responsabilidades, en caso de ser necesario.

En cuanto al registro de los matrimonios, no sólo contribuía a facilitar la prueba de la realidad del acto, sino que también establecía una jerarquía y diferenciación con las uniones que no hubiesen sido bendecidas por el sacramento, y dificultaban la bigamia.

En cuanto a las defunciones, el trámite se limitaba a borrar del registro de los feligreses al fallecido, detallando en un ítem las circunstancias y ubicación de su sepultura. Las ventajas derivadas de estos registros religiosos se hicieron tan evidentes que las autoridades civiles los aprovecharon, dando plena Fe a los asientos que constaban en los libros parroquiales.

El Concilio de Trento reglamentó los Registros y ordenó a los párrocos que llevaran un libro de bautismos, y otro de matrimonios, a los que posteriormente se agregó uno para las defunciones.

Con el advenimiento de la reforma se creó un serio problema porque los protestantes no querían recurrir a los registros católicos. Esta situación se tornó más compleja, a medida que los distintos

Estados adquirían ciertos aspectos de secularización, y que por su complejidad les era cada vez más necesario, llevar un control independiente de la Iglesia, de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos. (7)

(7) ITZIGSOHN DE FISCHMAN, María E. - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II

Para detallar de mejor manera todo lo referente al Registro Civil en nuestro país se toma en cuenta lo escrito por el Dr. Eddy Walter Fernández Gutiérrez respecto al tema en su libro “Derecho Civil I, Personas”, antecedentes del Registro Civil en Bolivia creado por Ley de 26 de noviembre de 1889, y comienza a funcionar el año 1940.

La ley de 15 de diciembre de 1939 dispuso el funcionamiento de este registro, concediéndose la facultad de atenderlo a los Notarios de Fe Pública. Existen hechos que por su trascendencia deben constar en registros especiales creados para esa finalidad.

El nacimiento, el matrimonio y la muerte, constituyen tres etapas de la vida que, consumadas, producen efectos jurídicos de real importancia, imperando la necesidad de un registro adecuado y que acredite fe del respectivo hecho ante la colectividad.

Organización Territorial del Registro Civil, el Capítulo I, del Título V, del Libro V, del Código Civil, vigente del 2 de abril de 1976, establece la existencia de una Dirección General de Registros Públicos, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la cual se subordinan la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de las Personas y la Dirección Nacional del Registro de los Derechos Reales, de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de las Personas dependen las Direcciones Departamentales.

De éstas, el número necesario de Oficialías para cada distrito, hay que destacar que la estructura de la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de las Personas no logra materializarse, porque ésta siempre ha dependido del Órgano Ejecutivo, concretamente del Ministerio del Interior que, ahora, recibe la denominación de Ministerio de Gobierno, hasta que últimamente se ha dispuesto que dependa de la autoridad y control de la Corte Nacional Electoral.

En tanto que, las Direcciones Departamentales del Registro Civil, dependen de las Cortes Departamentales Electorales, como acontece hasta el presente, las Partidas del Registro Civil.

El registro Civil Boliviano cuenta con tres importantes Libros que son: el Libro de Nacimientos, el Libro de Matrimonios y el Libro de Defunciones.

Cada uno de ellos consta de un número determinado de partidas. Las Partidas son las hojas o registro de inscripción de cada hecho ya sea que se trate de nacimiento, de matrimonio o de defunción, las partidas deben estar sujetas a algunas formalidades.

Se debe utilizar tinta para el llenado del registro, se debe utilizar letra clara y legible, se debe evitar borrones y raspaduras.

Todas las partidas consignan una casilla especial de observaciones, la cual sirve para salvar errores cometidos en el asentamiento o para efectuar modificaciones, cambios o adiciones dispuestas por orden judicial.

Cada partida, según el libro de que trate, respalda el otorgamiento del certificado correspondiente.

Las personas que intervienen en el asentamiento de las partidas del Registro Civil, son: El Oficial del Registro Civil, Los interesados o el declarante, Los testigos (que deben ser dos).

Prueba supletoria debido a la pérdida o destrucción de libros se han presentado una serie de problemas para los ciudadanos, surgiendo así la necesidad de encontrar soluciones que permitan la restitución de los registros, es así cómo aparece la denominada prueba supletoria.

La prueba supletoria consiste en las declaraciones testificales de personas que hayan presenciado el hecho que se registró. Por otra parte, y en la misma calidad, se admite otra especie de documentos referidos a actuaciones en el

ámbito religioso como la fe de bautizo para los nacimientos, las publicaciones y una certificación del eclesiástico que ofrendó los Santos Oleos en la persona que agonizaba. Respecto a las publicaciones matrimoniales, es importante anotar que la Ley del Matrimonio Civil exige la celebración de éste antes del matrimonio religioso.

Además, para celebrarse el matrimonio religioso es necesaria la presentación del certificado de matrimonio expedido por el Oficial del Registro Civil (aunque últimamente se está estilando la celebración del matrimonio religioso primero y luego el civil, incluso ya en el lugar de la recepción social). Con esos antecedentes, existen presunciones que llegan a adquirir el rango de prueba y que permiten la restitución de partidas extraviadas o destruidas, siempre en virtud de una orden judicial emanada a la conclusión de un procedimiento voluntario.

En la nueva partida constarán todos los datos requeridos y, en especial, la fecha de la orden de restitución y la autoridad que la dispuso Libro de Nacimientos.

En el libro relativo a los nacimientos se registran en primer lugar estos hechos. Los reconocimientos voluntarios de paternidad o maternidad, las sentencias pronunciadas en los procesos de investigación de paternidad, la adopción, la emancipación, la interdicción, el cambio de nombre así como otros actos y decisiones judiciales concernientes al estado civil del inscrito.

En las partidas de nacimiento deben constar, con la mayor amplitud posible, todas las circunstancias relativas al hecho y los pormenores concernientes a la persona que ha de ser inscrita.

Los datos que deben constar en cada partida siempre serán los siguientes: número de partida nombre y apellidos del recién nacido lugar de nacimiento fecha, mes, año y hora del nacimiento nombre del padre, nombre de la madre número de oficialía del registro civil firma del declarante firma de los testigos y datos de identificación firma y sello del oficial del registro civil.

Si los padres de la persona que debe ser inscrita no se encuentran casados, pueden reconocerla durante la gestación o con posterioridad al nacimiento.

Cuando ni el padre, ni la madre sean conocidos, se consignará el apellido que el compareciente o la persona o institución que tenga a su cargo al inscrito señale. Fuera de todo lo anotado, para realizar la inscripción en condiciones ordinarias es necesario que los responsables presenten el "certificado de nacido vivo", otorgado por el médico que asistió a la madre en el parto. Observaciones en el espacio reservado a las observaciones se harán constar las adopciones y la revocatoria de adopción, las sentencias en los casos de investigación de paternidad, la emancipación, la declaratoria de interdicción y los cambios, rectificaciones o adiciones de nombre.

Arrogación en caso de existir arrogación debe cancelarse la partida originaria y asentarse una nueva que será la única válida y eficaz. Libro de Matrimonios la Ley de 11 de octubre de 1911 introduce en Bolivia la institución del matrimonio civil como único válido y legalmente reconocido. Esta normatividad puso de manifiesto la pretendida separación entre los intereses del Estado y de la Iglesia Católica, pues el matrimonio religioso fue, con anterioridad a este hecho, el que calificaba y otorgaba legitimidad a las uniones conyugales, siendo las reglas del Derecho Canónico las que la Legislación Boliviana asumía en esta materia.

El matrimonio con anterioridad a la vigencia de esta ley se celebraba ante el sacerdote responsable de la parroquia del domicilio de los contrayentes, otorgando el certificado suficiente para los futuros actos de la vida civil.

En la actualidad el registro y celebración de los matrimonios está a cargo de funcionarios administrativos sin nexo o vínculo con la Iglesia Católica u otra.

Celebración del Matrimonio el día y hora señalado para la celebración del matrimonio (en la oficina del Oficial del Registro Civil o en domicilio particular) el acto se desarrollará con sujeción a las siguientes formalidades: Se instala el acto con la comparecencia de los contrayentes, los testigos, el o los apoderados y presidido por el Oficial del Registro Civil.

El Oficial del Registro Civil leerá los antecedentes preliminares del matrimonio. Se dará lectura a los arts. 41, 96, 97 y 101 del Código de Familia. Se interrogarán a los contrayentes y, si existe manifestación positiva de la voluntad, los declarará vados en matrimonio. Se levantará un acta de la celebración del matrimonio y registrará el acto en la respectiva partida. Las partidas matrimoniales las partidas de matrimonio deben contener los siguientes datos: nombres y apellidos de los contrayentes edad de cada uno de ellos estado civil anterior lugar, fecha, mes y año de nacimiento de cada uno profesión u oficio lugar de celebración del matrimonio nacionalidad de los contrayentes nombres y datos de los testigos, día, mes y año del matrimonio, firma de los contrayentes, testigos y padres o apoderados, de ser necesario firma y sello del Oficial del Registro Civil. En la casilla de observaciones, al margen de salvarse posibles errores, se hará constar las sentencias de divorcio, nulidad de matrimonio y de separación de cuerpos.

Las personas que contraen matrimonio reciben para sí, y como documento que acredite su estado civil, la libreta de familia en la que constará el registro de la partida matrimonial y el registro de las partidas de nacimiento de los hijos.

Libro de Defunciones, este importantísimo libro contiene las partidas de defunción. Las partidas de defunción deben levantarse en base al certificado expedido por el médico que asistió a la persona hasta su fallecimiento.

También puede levantarse mediante una resolución judicial que declare la muerte presunta.

En el certificado médico deben constar las causas de la muerte. Si no existiere médico en el lugar donde falleció la persona será el propio Oficial del Registro Civil el que levante el certificado tratando de observar y evidenciar, con la mayor precisión posible, las causas de la muerte. Sobre la base de los datos de las partidas, el Oficial del Registro Civil extenderá el certificado de defunción que debe ser, inexcusablemente, presentado para el entierro del cadáver.

Los datos que debe contener toda partida son: nombre, apellido, edad y sexo del difunto lugar, día, hora, mes y año de la muerte, causas de la muerte, nombre del médico que lo asistió familiares inmediatos que deja lugar, fecha, día mes y año en que se levanta la partida datos y firma del declarante, datos y firmas de los testigos, firma y sello del Oficial del Registro Civil. Al tratarse el presente proceso sobre la reposición de una partida de nacimiento, se considera necesario citar algunos conceptos que hacen referencia al mismo. Respecto al nacimiento. El nacimiento es la acción o efecto de nacer, es el comienzo de la vida humana, contado desde el parto, es la procedencia de una persona, en orden a su familia y condición social.

El nacimiento, como hecho jurídico de tal repercusión individual, familiar y social, necesita ser probado. Fisiológicamente, la primera inspiración se considera el síntoma decisivo de vida propia e independiente de la madre. La prueba concluyente la constituye la inscripción en el Registro Civil, como antiguamente la constituía, en los pueblos católicos, la anotación en los registros parroquiales, sistema subsistente hasta mediados del siglo XIX en la mayoría de los países. Refiriéndose al tema de acción o efecto de nacer, es decir, de salir el ser del vientre materno.

En el terreno jurídico el nacimiento de un ser da origen a múltiples consecuencias jurídicas, pero que no todas se dan por el hecho mismo del nacimiento sino que exigen determinadas condiciones en el mismo.

Y por otra parte hay algunas consecuencias que afectan al ser que va a nacer, pero que todavía no ha nacido, o sea al concebido pero todavía unido al claustro materno.

El expediente es conocido como Auto Caratulado que es el conjunto de diligencias de un proceso de foliatura seguida destinada a conservar la documentación del proceso, las actas elaboradas por los funcionarios auxiliares, las resoluciones de los jueces y la agrupación sucesiva de los escritos de las partes.

En otras palabras, es la historia del proceso, contiene las pruebas, las actuaciones judiciales, escritas de las partes y las providencias del Juez.

Al referirse a la acción, es en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Es la facultad de pedir al Estado, en controversias particulares, su intervención para el restablecimiento del orden jurídico lesionado.

La acción implica dos aspectos importantes: a) La afirmación de una pretensión jurídica. b) La fundamentación y prueba de los hechos, esta acción corresponde al actor o demandante, es decir, al que pide la protección jurídica del Estado.

El conflicto de intereses entre dos o más personas provoca la intervención del Estado a través del órgano jurisdiccional. La actividad jurisdiccional busca resolver el conflicto a través de un proceso, la palabra "proceso", en su acepción, común significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir adelante, desenvolvimiento.

De acuerdo con Couture, el proceso es: “Una Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.

El proceso civil es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. Chiovenda, en su libro sobre “Principios de Derecho Procesal Civil” señala: “Para la consecución o para el mejor goce de un bien garantizado por la ley necesitase la actuación de ésta mediante los órganos del Estado; esto da lugar a un proceso civil”.

Clases de procesos de acuerdo a nuestro código nuestro código de procedimiento civil nos habla de los siguientes procesos.

Procesos de conocimiento, son tres: proceso ordinario, sumario y sumarísimo. Procesos de ejecución: dentro de estos procesos tenemos al proceso ejecutivo, de la ejecución coactiva civil de garantías reales sobre créditos hipotecarios y el proceso de ejecución de sentencias.

Procesos especiales: compuestos por el proceso concursal, los interdictos, el desalojo, los procedimientos voluntarios, los procesos arbitrales, los procesos de responsabilidad y los procesos y recursos previstos en la Constitución Política del Estado.

Proceso Ordinario es aquel trámite solemne que se sustancia ante los Jueces de Partido y que ofrece a los litigantes mayores oportunidades y garantías para la defensa de sus derechos desconocidos o negados, para aplicarse la norma sustantiva al caso concreto. Se denomina ordinario porque es un proceso común y no necesita de procedimientos especiales para cada proceso y es igual para todos. En nuestro Código de Procedimiento Civil, no existe una definición de proceso ordinario; el art. 316 solamente señala: “Todo asunto contencioso que no esté sometido a trámite especial se substanciará y resolverá en proceso ordinario” (Art. 316 del Código de Procedimiento Civil).

El proceso ordinario es llamado “de conocimiento” y su característica principal es la de tramitarse con plazo probatorio, ya que las partes deben acreditar, con pruebas sus afirmaciones.

Con el escrito de contestación a la demanda o a la reconvenición en su caso, el Juez calificará el proceso en ordinario de puro derecho o en ordinario de hecho (art. 354 del Código de Procedimiento Civil).

Proceso Ordinario de Puro Derecho al referirse al proceso ordinario de puro derecho, el Dr. Armando Córdova señala: “Es el trámite que se sustancia ante Jueces de Instrucción o de Partido en lo Civil de acuerdo a la cuantía, pidiendo el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, versando la controversia sobre la interpretación o aplicación de las leyes a hechos confesados o reconocidos por las partes.

Si la cuestión se reduce a la interpretación o apelación de las leyes a hechos confesados, reconocidos o admitidos por las partes, es decir, si el demandado reconoce el hecho constitutivo afirmado por el actor, pero niega que existe una norma jurídica o una cláusula contractual también, ya que es la ley entre las partes, que le apoyo, o que la norma invocada tenga la extensión que el actor le atribuye, se dice la cuestión es de puro derecho.

Si la controversia resultare ser de puro derecho, se correrán nuevos traslados a las partes por su orden, los cuales deberán ser contestados en el plazo de diez días, a menos que fueren renunciados por las partes. Una vez vencido este plazo, el proceso quedará concluido, debiendo decretarse autos para sentencia. (Art. 354 parágrafos 1 y II del Código de Procedimiento Civil).

Proceso Ordinario de Hecho refiriéndose a este proceso el Dr. Morales Guillén señala: “Si se alegan por las partes, hechos sobre los cuales no exista conformidad entre ellas, esto es, hay más bien contradicción, así no lo pidan las

partes el Juez abrirá la causa a prueba y se tramitará el proceso como uno de hecho, en razón de que existen puntos de hecho contradictorios que deben ser probados o demostrados”. (MORALES GUILLEN 1994:757). El trámite de este proceso se encuentra regulado en el libro 11, Título II del Código de Procedimiento Civil. (8)

La demanda como es el acto con el cual, afirmando existente una voluntad concreta de ley, positiva o negativa, invoca éste el órgano del Estado para que actúe tal voluntad. La demanda se presenta por escrito con los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil.

El Juez, dentro de las 24 horas de recibida la demanda, la admitirá y correrá en traslado al demandado, ordenando su citación para que responda dentro del término de ley. La citación es el llamamiento que hace el Juez a una de las partes para que comparezca en juicio a estar a derecho, en otras palabras la citación es el primer acto procesal por el que se hace conocer al demandado la demanda para que asuma defensa.

La notificación es el acto procesal de hacer conocer a las partes las providencias y resoluciones del juzgador. La citación con la demanda se hará dentro de las 24 horas siguientes al día en que se hubiere dictado la providencia correspondiente. Por otra parte, la Ley N° 1760 en su art. 14 sustituye al art. 133 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, se puede constatar que en ambos artículos dice exactamente lo mismo.

Por último el art. 15 de la Ley mencionada modifica el art. 135 del Código de Procedimiento Civil referente a la notificación en caso de incomparecencia al juzgado o tribunal. Comisiones dentro de un proceso pueden existir dos posibilidades: la primera consiste en realizar actos procesales dentro del territorio de su competencia.

Y la segunda se refiere a realizar actos procesales fuera de su competencia territorial. Ahora bien comisiones son las comunicaciones que los órganos judiciales despachan a otros órganos judiciales u otras autoridades de la administración general para la práctica de determinadas diligencias judiciales. La citación por comisión, en el caso de que se tenga que citar en otros asuntos o en otros distritos del país.

El Juez expide una Orden o Despacho Instruido en el cual exhorta en carácter imperativo a tribunales de igual o menor jerarquía, es decir, se comisiona a un funcionario público para que realice la citación con la demanda, luego se devuelve el despacho al Juez, si no ha sido encontrada la persona el Juez ordenará la citación por cédula y así sucesivamente.

La excepción como defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, esta excepción puede negar los hechos en que se funda la demanda, puede desconocer el derecho que de estos hechos pretende derivar el actor, o puede limitarse a impugnar la legalidad del procedimiento.

En la práctica, se llama excepción a cualquier actividad de defensa del demandado, encaminada a obtener la desestimación de la demanda del actor. Existen tres clases de excepciones: previas, perentorias y mixtas o anómalas. Las excepciones Previas también se llaman dilatorias, son defensas previas, alegadas al comenzar el proceso, que versan normalmente sobre el proceso y no sobre el derecho alegado por el actor.

Su objeto es prevenir y subsanar oportunamente vicios de procedimiento. Se encuentran señaladas en el Artículo 336, incisos 1 al 6, del Código de Procedimiento Civil y son las siguientes: incompetencia llamada también declinatoria, porque en virtud de ella, el demandado declina la competencia del

Juez en todos los casos en que es citado ante un órgano judicial que no es el competente.

Es de previo y especial pronunciamiento, porque define si el Juez tiene competencia para conocer y decidir la cuestión planteada. Incapacidad o impersonería del demandante o demandado, o de sus apoderados. Implica la falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado, o la insuficiencia de la representación legal o convencional de los apoderados. Siendo la capacidad de las partes un presupuesto de la relación procesal, hace falta que ellas tengan las condiciones que la ley exige para comparecer en juicio.

La litispendencia cuando hay otro proceso pendiente, para que exista litispendencia debe haber identidad: de partes, de objeto y de causa, obscuridad contradicción o imprecisión en la demanda. Se refiere a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Sólo es procedente esta excepción cuando la demanda no se ajusta, en su forma, a los requisitos establecidos por ley (art. 327 Código de Procedimiento Civil). Citación previa al garante de evicción. Como excepción, lo esencial es la citación y no la intervención que tome o no el citado, independientemente de la voluntad de la contraparte.

Se resuelve sin substanciación previa, si el citado no concurriera a la defensa del demandado, la citación de evicción pedida, como excepción sirve para someter al vendedor a las responsabilidades del saneamiento, demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición. Del término o la condición puede depender la existencia del derecho y en tanto no se haya cumplido el plazo o realizado la condición, ninguna obligación es exigible.

Las excepciones perentorias de defensa sobre el derecho, se dice que éstas son el contra derecho extintivo, modificativo o suspensivo del derecho del actor, éstas se resuelven en sentencia porque versan sobre el fondo.

Excepciones mixtas o anómalas aquéllas que funcionan como previas y que provocan en caso de ser probadas, los efectos de las excepciones perentorias se encuentran determinadas en el art. 336, incisos 7 al 11, del Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada cuando se quiere interponer una demanda sobre un derecho que ya ha sido ventilado en un proceso anterior y cuenta con sentencia ejecutoriada basada en autoridad de cosa juzgada.

Acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas; es, pues, una de las formas de extinción de las obligaciones.

La prescripción con la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo.

La conciliación se da en la avenencia de las partes en un acto judicial, antes de un pleito o durante el proceso y el desistimiento de derecho se da de una manera extraordinaria de concluir el proceso. Hay dos clases de desistimiento: desistimiento de derecho y desistimiento del proceso; en el primer caso, se renuncia definitivamente al derecho reclamado y por lo tanto, no se puede volver a reclamarlo; en el segundo caso, se puede iniciar nuevamente el proceso.

La contestación es en que la parte demandada responde a la acción iniciada por la parte actora, oponiendo, sí las tuviere, las excepciones a que hubiere lugar, y negando o confesando la causa de la acción.

La conducta activa del demandado oponiéndose a la pretensión deducida por el actor, se manifiesta a través de la contestación que constituye aquel acto procesal de parte, en virtud del cual el demandado impugna los hechos y

fundamentos del derecho aducidos por el demandante, o bien alega otros hechos que desvirtúan la eficacia de aquellos.

El demandado deberá contestar a la demanda en el plazo de 15 días con la ampliación que corresponda debido a la distancia; podrá oponer excepciones, reconocer o negar en forma explícita y clara los hechos expuestos en la demanda; se pronunciará sobre los documentos acompañados o citados en la demanda. Su silencio evasivos o negativa meramente generales podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran dichos documentos y, además, podrá exponer con claridad o precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

Asimismo reconvención en la forma prescrita para la demanda. (Art. 327 del Código de Procedimiento Civil), la reconvención procesalmente es la demanda del demandado; la reclamación judicial que, al contestar la demanda, formula la parte demandada contra el actor.

En la reconvención no se pretende destruir la acción del demandante, sino perseguir la declaración o el reconocimiento de derecho que se invoca en ella, que puede ser de la misma o de distinta naturaleza de los fundamentos de la demanda principal.

Relación Procesal presentados los escritos de demanda, reconvención y respuesta de ambos, la relación procesal quedará establecida, y no podrá ser modificada posteriormente. El Juez calificará los puntos que deben probarse y sujetará la causa a un plazo de prueba no menor a 10 días ni mayor de 50, la prueba, el autor Lino Enrique Palacios define la prueba como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por ley, tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia, de los hechos afirmados por las partes, como fundamento de sus pretensiones o defensas.

La prueba como actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones son medios legales de prueba.

Documento en que se consigna un hecho, documento auténtico es aquél autorizado o legalizado para dar fe pública, el documento auténtico puede ser de dos clases: público y privado. Un documento público es el otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por ley, por notario, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen. Un documento privado es el redactado por las partes interesadas que voluntariamente concurren a su celebración, sin la intervención de autoridad pública.

La confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo. Hay dos clases de confesión: la judicial, que puede ser provocada o espontánea, y la confesión extrajudicial, la confesión extrajudicial es aquella que se hace fuera del proceso, verbalmente o por escrito, la confesión judicial espontánea es aquella que se hace voluntariamente en la demanda, contestación o en cualquier acto del proceso y aún en ejecución de sentencia, sin interrogatorio previo. La confesión judicial provocada se realiza por emplazamiento de cualquiera de las partes, dentro del período de prueba y conforme a interrogatorio, la confesión judicial sea espontánea o provocada, es considerada por la doctrina como reina de las pruebas.

La inspección judicial como el examen que hace el Juez por sí mismo y, en ocasiones, con la concurrencia de los litigantes, peritos y testigos, de un lugar o de una cosa para obtener elementos de convicción.

El peritaje como actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos para la formación de un convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o técnica la testificación. (9)

El testimonio en sentido estrictamente jurídico, es un acto procesal mediante el cual una persona informa al Juez lo que sabe respecto de determinados hechos.

Son las consecuencias que la ley o el Juez deducen de la existencia de un hecho conocido para llegar a otro hecho desconocido.

Hay dos clases de presunciones legales y judiciales, las legales son aquellas establecidas por ley y eximen de la obligación de probarla a quien la aprovecha.

La presunción judicial inferencia que el juzgador extrae de los hechos de autos, llegando de lo probado a afirmar la veracidad de lo probable o desconocido.

Ofrecimiento y recepción de prueba las partes propondrán prueba por escrito dentro de los cinco primeros días de la notificación con el auto que fijare los puntos de hecho a demostrar.

Las pruebas se recibirán en audiencias continuas con las formalidades respectivas y deberán producirse dentro del plazo fijado por el Juez; fuera de ese período serán rechazadas de oficio, excepto las preconstituidas y las comprendidas dentro del art. 331 del Código de Procedimiento Civil.

Finalizado el término probatorio, el Juez sin necesidad de gestión alguna, ordenará agregar los cuadernos de prueba al expediente y entregarse éste a los

abogados de las partes en su orden, por el plazo de 8 días, a cada uno, para presentar, si creyere conveniente, sus conclusiones. (Art. 394 Código de Procedimiento Civil).

(9) PALACIOS ENRIQUE, Lino - Derecho Procesal Orgánico, Tomo I

Decreto de Autos transcurridos los plazos referidos, el Juez con o sin las conclusiones de las partes, decretará autos para sentencia dentro de las 48 horas subsiguientes. (Art. 395 Código de Procedimiento Civil).

La sentencia declara o decide en el pleito según lo que siente u opina. Se entiende por sentencia la decisión que legítimamente dicta el Juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y según la ley o norma aplicable al referirse a la sentencia.

La resolución del Juez que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien; o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado.

La Constitución Política del Estado norma fundamental del ordenamiento jurídico nacional, en ella se encuentra la base de todos los derechos de los estantes y habitantes del Estado Boliviano, por consiguiente, su aplicación es preferente ante cualquier otra disposición.

Al ser la Constitución Política del Estado, Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional y de preferente aplicación a otras leyes es aplicable al presente proceso en lo referente a los derechos fundamentales de la persona, es decir, a formular peticiones en forma individual y colectiva. La Constitución Política del Estado fue promulgada el 2 de febrero de 1967 y posteriormente reformada por la Ley N° 1615 del 6 de febrero de 1995. La Ley de Organización Judicial es

promulgada por Decreto Ley N° 1455 del 18 de febrero de 1993, y se pone en vigencia el 23 de abril de 1993.

Esta Ley, por ser el conjunto de normas y disposiciones legales que da las bases fundamentales de la administración de justicia, establece la jurisdicción y competencia, tanto de los jueces como de los auxiliares de la administración de justicia.

Esta Ley es aplicable al proceso analizado en cuanto a: la jurisdicción y competencia de los Jueces de Partido en materia Civil.

Código Civil Ley Sustantiva nacional que regula las relaciones jurídicas entre las personas y entre éstas y los bienes, promulgado el 6 de agosto de 1975 y puesto en vigencia el 2 de abril de 1976, aplicable a este proceso en lo referente a los Registros Públicos, a la Falta, Destrucción o Extravío de los Registros y en lo que concierne a la carga de la prueba.

Código de Procedimiento Civil Ley Adjetiva, por medio de la cual se consigue la aplicación de la ley sustantiva o de fondo. Promulgada por el Decreto Ley N° 12760 y puesto en vigencia el 2 de abril de 1976, elevado al rango de Ley por el art. 1° de la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar del 28 de febrero de 1997.

Corresponde su aplicación al proceso en todo lo referente a la regulación de la forma y desarrollo de la litis de acuerdo con lo siguiente: Intervención esencial de las partes, demanda, contestación, firma de abogado, citación por edicto, publicidad por edicto, contenido del edicto, admisión de la demanda, contestación a la demanda, excepciones perentorias, calificación del proceso, apertura del periodo de prueba, fijación de los puntos de hecho a probarse, medios legales de prueba, carga de la prueba, proposición de la prueba, formas de proponer la prueba, término del período de prueba, alegatos, Decreto de autos, sentencia.

Debido a que es la ley adjetiva por la cual se consigue la aplicación de la ley sustantiva o de fondo, éste es el código que ha determinado los trámites a seguir en las actuaciones judiciales del presente proceso. Demandante al realizar el análisis, se halló que la demanda de reposición de partida de nacimiento interpuesta por la parte actora contiene algunos errores.

Entre ellos el hecho de que su fundamentación jurídica está incompleta, específicamente se puede notar el caso de basar su petición amparándose en el parágrafo III del artículo 1537 del Código Civil el cual hace referencia a las Modificaciones, Rectificaciones y Adiciones, y en sus tres párrafos prescribe lo siguiente: Es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

Las modificaciones, rectificaciones o adiciones sólo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Esta última regla rige para la reposición de una partida extraviada o destruida. La fundamentación de derecho de la demanda debería también tomar en cuenta el artículo 1535 del Código Civil que textualmente dispone: Artículo 1535. (Falta, destrucción o extravío de los registros).

En caso de no haberse llevado o haberse destruido o extraviado los registros o de faltar en todo o en parte la partida respectiva, se puede comprobar judicialmente el acto que interesa a demanda de parte y con citación de quien corresponda.

Asimismo la demanda no cumple con los incisos 3), 4), del artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante no señala sus generales de ley de manera completa.

En la demanda el actor cuando se apersona a las oficinas del Registro Civil, donde informa que la partida extraviada o desaparecida, en ese caso debería existir un informe que respalde o que certifique.

Las fechas de la prueba documental donde el demandante certifique la identidad correspondiente, demostrar que fue un error del Notario que registró en una partida los datos generales de ley. (10)

(10) REGISTROS PÚBLICOS - <http://knol.google.com>

I.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE DERECHOS REALES

I.3.1.- ORIGEN HISTÓRICO: En la antigüedad ya los egipcios se habían preocupado de dar a publicidad las transmisiones de inmuebles, en algunas ciudades se anunciaban con pregoneros y se realizaban sacrificios, llevándose Registros rudimentarios, separando las hipotecas de las compras-ventas.

Los griegos, merced a un derecho localista reducido a cada Polis, podían tener una publicidad más efectiva. Las ventas se anunciaban durante cinco días y se realizaban ante el Magistrado y tres vecinos próximos que recibían una moneda como constancia. También esas transacciones se asentaban en Registros de arcilla o madera, y los gravámenes de cada finca se registraban junto a las constancias de su dominio. (11)

La **evolución histórica** del registro del estado civil las personas naturales en Bolivia tiene ORIGEN EN EL REGISTRO CIVIL FRANCÉS, tiene sus **antecedentes** en los REGISTROS PARROQUIALES DE LA IGLESIA CATÓLICA.

El Código Civil de 1834 conocido como Código Civil *Santa Cruz* nunca reguló nada sobre el registro del estado civil de las personas.

El registro del estado civil de las personas naturales empezó a regularse con la *Ley Del Registro Civil* de 26 de noviembre de 1898. Su Decreto Reglamentario establecía que todo matrimonio, nacimiento y defunción debía inscribirse, certificarse y verificarse a partir del año de 1940.

Antes de esa fecha el estado civil de las personas naturales se probaban con documentos emitidas por diferentes instituciones, veamos: el matrimonio se probaba con Testimonio que expedía el *Notario De Fe Pública* porque el matrimonio era un contrato y no una convención.

(11) EL NOTARIO - <http://www.notarialapaz.com/o.html>

Actualmente el registro civil de las personas es manejado por la Corte Nacional Electoral, pero bajo el criterio de utilidad la tendencia es que sea administrada por el Órgano Judicial.

EN LA COLONIA.

Restablecida la calma después de las guerras civiles y luego de la tardía reacción violenta de los indios, comenzó la verdadera organización jurídica y administrativa de la colonia.

Se permitió la subsistencia de la organización incaica entre los indios, respetando el régimen oriundo, con el fin de desplazarlo gradualmente, pero hasta entonces el quipucamayoc debía intervenir en los inventarios, en el depósito de bienes y otras cosas atendibles por razón de su oficio; su cargo era vitalicio, mientras no esté incapacitado física o moralmente; era elegido por el voto popular.

Tal como se había previsto, en pocas décadas los Qipucamayocs fueron dejando los quipus y adoptando el uso del papel; su actuación se españolizó y gradualmente la organización notarial hispana absorbió a éste. Los escribanos a

pesar de que debían de ser nombrados por el Rey, los virreyes y gobernadores nombraron gran número de escribanos, justificando tal actitud con la enorme extensión de las colonias y la necesidad de administrar justicia.

El escribano fue el personaje investido de la fe pública; se le veía al lado de las autoridades de toda índole e instancia, en la dependencia pública y especialmente en actuaciones judiciales, donde dieron lugar a mayores críticas, convirtiéndose en morosos, inmorales y corruptos.

El ejercicio del cargo adquirió carácter comercial; se podía vender o comprar el puesto, quedando por ello siempre en manos de familiares o autoridades de

mayores recursos económicos, y estaba orientado a favor de quien más da o quien tiene mayor influencia.

EL NOTARIADO EN LA REPÚBLICA.

Para evitar la crisis en la administración del naciente Estado, siguieron en vigencia las leyes españolas, especialmente la "Novísima Recopilación" y la "Compilación de Indias".

No les tenían respeto, por eso Simón Bolívar en 1825 promulgó un decreto para que tengan respeto y consideración.

En 1836 entraron en vigencia los efímeros Códigos Civil y de Procederes de Santa Cruz. Ninguno de éstos define al Escribano, pero sí se refieren a sus funciones como depositarios de la fe pública en los contratos.

En el año 1858 se Promulga la Ley del Notariado Vigente hasta la fecha y se concluye así el periodo de los Escribanos. (12)

Una concepción de la teoría ecléctica de los derechos reales es: "derecho real, es el que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos". La concepción obligacionista o personalista y las concepciones unitarias consideran que del derecho real deriva un deber de abstención u obligación pasiva que se impone a todo el mundo (*erga omnes*).

(12) RESOLUCIONES JUDICIALES - <http://html.rincondelvago.com/resoluciones-judiciales.html>

I.3.2. LEGISLACIÓN NOTARIAL ACTUAL

LEY DEL NOTARIADO que data del 5 de Marzo de 1858. Su texto original no ha sido alterado en su contenido pero ha sido ampliado con diversas disposiciones que le son referentes, lo que ha dado lugar a que en las recopilaciones posteriores la secuencia de su articulado presente algunas variaciones, es de extrañarse que esta ley fue modificada por Resoluciones e incluso por Circulares acto que va en contra de los principios de la ley.

La evolución histórica del registro del estado civil las personas naturales en Bolivia tiene origen en el Registro Civil Francés.

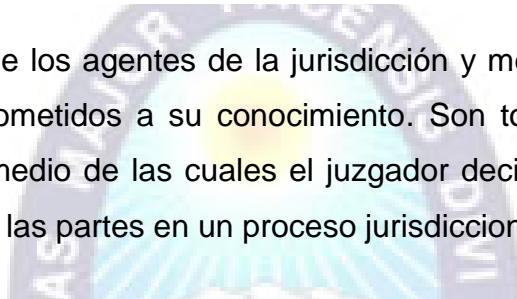
Tiene sus antecedentes en los *registros parroquiales* de la iglesia católica. El Código Civil de 1834 conocido como Código Civil *Santa Cruz* nunca regulo nada sobre el registro del estado civil de las personas.

El registro del estado civil de las personas naturales empezó a regularse con la *Ley Del Registro Civil* de 26 de noviembre de 1898. Su Decreto Reglamentario

establecía que todo matrimonio, nacimiento y defunción debía inscribirse, certificarse y verificarse a partir del año de 1940.

Antes de esa fecha el estado civil de las personas naturales se probaban con documentos emitidas por diferentes instituciones, veamos: el matrimonio se probaba con Testimonio que expedía el *NOTARIO DE FE PÚBLICA* porque el matrimonio era un contrato y no una convención. Hoy en día el matrimonio es más que eso, es una institución.

Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional.



I.3.3. CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO

El Código Civil Boliviano es el Código Civil que existe en Bolivia, al cual se conoce en la doctrina como Código Banzer, porque entró en vigencia en el gobierno de facto del general Hugo Banzer Suarez.

Este Código Civil fue dado en el año 1975, el cual debe ser materia de estudio por parte de los tratadistas del derecho civil.

Se encuentra dividido en libros, los cuales son los siguientes:

En el libro I que regula las personas.

En el libro II que regula los bienes, la propiedad y los derechos reales sobre la cosa ajena.

En el libro III que estudia las obligaciones y los contratos.

En el libro IV que regula las sucesiones, por causa de muerte, clases de sucesión y división de la herencia.

En el libro V que regula el ejercicio, protección y extinción de los derechos.

Y en capítulo especial el título preliminar.

Es decir, si comparamos este código con el Código Civil Peruano de 1984 es claro que ambos se dividen en título preliminar y en libros, por lo cual es claro que tienen similitudes en cuanto a su estructura, lo cual debe ser materia de estudio por parte de los tratadistas.

Otro tema es el referido al título preliminar porque en el Código Civil Peruano de 1984 el título preliminar se encuentra al inicio, y lo contrario ocurre en el Código Civil Boliviano.

En el artículo 1º se regula el comienzo de la personalidad, en el cual se precisa los siguientes:

I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.

II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.

III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos. (Arts. 185 al 191 Código de Familia)

En el artículo 2 se regula el fin de la personalidad y conmorienca.

1. La muerte pone fin a la personalidad.

II. Cuando en un siniestro o accidente mueren varias personas y no puede comprobarse la premoriencia para determinar un efecto jurídico, se considera que todas murieron al mismo tiempo. (Arts. 383 y 384 Código de Familia).

Claramente el Código Civil en el Título V, Capítulo I, Sección V, **Artículo 1537** señala que las modificaciones, rectificaciones y adiciones solo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

Asimismo en el Capítulo III, Sección V, **Artículo 1551** que se rectificara mediante una sub-inscripción cualquier error de hecho cometido en el título del derecho inscrito, esta sub-inscripción solo podrá hacerse con anuencia de las partes o con orden judicial.

El Artículo 51 del D.S. 27957 señala, para proceder con una sub-inscripción en caso de adiciones, supresiones o rectificaciones de los nombres es necesario contar con **orden judicial, es decir con una sentencia judicial pasada en cosa juzgada.**

CAPÍTULO II

II.1. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

II.1.1 LEGISLACIÓN DE CHILE

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CÓDIGO CIVIL; DE LA LEY N°4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL; DE LA LEY N°17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS; DE LA LEY N°16.618, LEY DE MENORES; DE LA LEY N°14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°16.271.

1.- Que el artículo 8° de la ley N° 19.585, facultó al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en la presente ley; como, asimismo, respecto de todos aquellos cuerpos legales que contemplen parentescos y categorías de ascendientes, parientes, padres, madres, hijos, descendientes o hermanos legítimos, naturales e ilegítimos, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa.

2.- Que entre las leyes que complementan las disposiciones del Código Civil deben considerarse las siguientes: Ley N° 4.808, sobre Registro Civil; Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; Ley N° 16.618, Ley de Menores; Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

3.- Que asimismo es recomendable por razones de ordenamiento y de utilidad práctica, que en los textos refundidos del Código Civil y de las leyes señaladas precedentemente, se indique mediante notas al margen el origen de las normas que conformarán su texto legal; y Visto.

Lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N° 19.585, dicta lo siguiente:

Artículo 1º.- Dejase sin efecto el D.F.L. N° 1, de 28 de octubre de 1999, del Ministerio de Justicia, tomado razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 2º.- Fijase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil.

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1º. La Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.

Art. 2º. La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite.

Art. 3º. Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo general. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas.

Art. 4º. Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia.

Art. 5º. La Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Alzada, en el mes de marzo de cada año, darán cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes, y de los vacíos que noten en ellas.

Art. 9°. La Ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes.

Se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Art. 10. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto.

Art. 11. Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley.

Art. 12. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

Art. 13. Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

Art. 14. La Ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Art. 15. A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.

1º En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

Art. 16. Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

Art. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

Art. 18. En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Art. 24. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Art. 25. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción

de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.

Art. 26. Llamase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Art. 27. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad.

Cuando una de las dos personas es ascendente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

Art. 28. Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados.

Art. 31. Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer.

La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo.

Así un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer.

Art. 33. Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos.

Art. 37. La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de su padre, de su madre o de ambos.

Art. 41. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos.

Art. 42. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados, y comparecerán a ser oídos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.

Art. 43. Son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.

Art. 44. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca

prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Art. 45. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Art. 46. Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.

Art. 47. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley;

a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Art. 48. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiari un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo.

Y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos

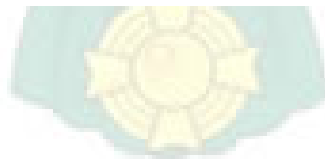
de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Art. 49. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos.

Se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

Art. 50. En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.

Art. 51. Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales; y a falta de éstas, en el sentido general y popular, a menos de expresarse otra cosa.⁽¹³⁾



II.1.2. LEGISLACIÓN DE ARGENTINA

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

La segunda de las disposiciones adicionales de la Ley del Registro Civil de 8 de julio de 1957 ordena que antes de comenzar a regir habrá de aprobarse el Reglamento para su ejecución.

En cumplimiento de tal mandato legal, se dicta el presente Reglamento, una vez implantada la sustancial reforma del Código Civil por la Ley de 28 de abril del año en curso, que, ineludiblemente, había de tener en cuenta, puesto que el primer Cuerpo Legal constituye las *sedes materia* de la regulación sustantiva de la persona y de su estado civil, cuya constancia oficial es misión del Registro; por lo que cualquier alteración de la norma civil sustantiva puede tener reflejo en la propia de aquel órgano, como lo han causado las recientes modificaciones relativas al matrimonio y a la adopción.

Diversas han sido las fuentes y elementos que han inspirado el nuevo Reglamento. En primer lugar, se han tenido en cuenta cuantos preceptos de la primitiva Ley del Registro Civil coordinaban con el nuevo sistema, no recogidos en la Ley, próxima a entrar en vigor, por su carácter casuístico o interpretativo.

También se ha tenido a la vista el Reglamento para la ejecución de la Ley anterior que, elaborado sin conocimiento de lo que fuera el Registro Civil como institución viva, resultaba manifiestamente insuficiente.

Y por último, las disposiciones administrativas de diferente rango y época, y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, han sido medios excepcionales para saber lo que ha sido un Registro Civil casi secular y para resolver la prolija problemática registral a través de las más diversas situaciones.

En la actual tarea, legislativa se ha intentado dar certeza, simplicidad y unidad orgánica a multitud de normas anteriores, casuísticas, complementarias o interpretativas, a veces poco concordes entre sí o manifiestamente insuficientes para resolver las necesidades planteadas en el antiguo sistema.

La nueva Ley, además, ha organizado el Registro Civil en toda su complejidad y ha dado más tecnicismo a la institución, a la vez que la ha hecho más práctica, simple y flexible y, también, más completa, veraz y justa, lo que ha obligado a introducir en las antiguas normas reglamentarias congruentes alteraciones y a establecer otras para las materias en que la Ley partía de nuevas bases.

Los primeros artículos del Reglamento comprenden las disposiciones generales que, si por una parte han de dar al Registro la agilidad que exige el interés público y el de los particulares, de otra, afrontan ciertas cuestiones, cuya solución ha de ser la misma para todo tipo de actuación, bien se trate de asientos, expedientes o certificaciones. Entre dichas disposiciones destaca la que tiende a facilitar el servicio a los particulares que podrán acceder a cualquier Registro a través de la oficina de su domicilio.

Especial mención merece la disposición relativa a la capacidad, en orden al Registro, que se decide conforme a criterios impuestos por las necesidades prácticas, avalados por la solución que da a problema análogo la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, más recientemente, la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

Las normas de jurisdicción voluntaria son de aplicación supletoria, en las actuaciones del Registro para aquellas cuestiones que el propósito de huir de un casuismo exagerado o la imprevisión hayan dejado sin solución reglamentaria. Esta aplicación está en armonía con la especial naturaleza de la actividad pública registral, tan distinta de la típica administración del Estado, regulada por el Derecho Administrativo y sujeta a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La actividad pública registral, en íntimo contacto con el Derecho común, tiene por fin crear títulos de legitimación sobre el estado civil, constituir, a veces, con otros requisitos, el propio Estado y, siempre, proporcionar a los particulares una información sobre la condición civil de las personas en que por sus garantías jurídicas puedan confiar. Estamos, pues, ante cuestiones civiles típicas de la tradicionalmente llamada Administración de Justicia y por ello, desde su origen, encomendadas a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Si en determinado escalón interviene en los expedientes del Registro Civil un órgano formalmente administrativo, la Dirección General de los Registros y del Notariado, sus funciones, en este orden, como en otros determinados de su competencia, no se diferencian esencialmente de los que corresponden, en los otros escalones, a los órganos judiciales y sus resoluciones, contra las que no cabe recurso alguno, dejan siempre abierta, la vía judicial ordinaria.

- La Ley establece que el Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos. Según la legislación anterior, se debían facilitar certificaciones del Registro a cualquier persona que las solicitara. Aún cuando

no se ha producido un cambio radical de criterio, ahora se puntualiza el principio, con objeto de evitar abusos y exigir, en los casos señalados en el Reglamento, una cualificación especial del interés.

Se han reglamentado concretamente las restricciones de publicidad impuestas por el artículo 51 de la Ley y, al efecto, se regula la expedición de certificaciones en extracto de nacimiento, de modo tal que, sin perjuicio de la identificación del nacido, resulte efectivo el principio que fuera de la familia, no podrá hacerse distinción de españoles por la clase de filiación. El Libro de Familia se completa con el Libro de Filiación, que ahora se crea con igual finalidad que aquél, dentro y fuera del ámbito laboral, respecto de los hijos que no nacen de familia legítimamente constituida.

- Conforme a las directrices que marca la Ley, se desarrolla la organización y funcionamiento del Registro, se da simplicidad al mecanismo de los asientos y se tiende a alcanzar el máximo de eficacia mediante la acción de oficio y las sanciones a los particulares que olviden sus obligaciones.

En los Registros llevados por Jueces de Paz, como delegados del Encargado, se ha intensificado, de acuerdo con los criterios legales, la intervención de éste, que es obligada en las cuestiones que salen de la fácil solución que proporcionarán los formularios. Se han sentado también las bases para que el Registro Civil en las grandes poblaciones se organice de acuerdo con su densidad demográfica y las necesidades del servicio público.

El sistema de libros duplicados, uno de cuyos ejemplares había de conservarse en la Secretaria del Juzgado del Partido, no tuvo realidad en la práctica. Sin duda alguna, con ello, se hubiera garantizado la conservación de los asientos a costa de una complicación formal y burocrática; en el Reglamento actual tiene la misma finalidad la creación de un archivo provincial, en el que se integrarán los

legajos de los Registros; de esta forma, en caso de destrucción, se asegura y facilita notablemente la reconstrucción de los asientos desaparecidos.

El Libro Diario dará garantía de la certeza de la fecha, de los asientos marginales, en los que, por definición, no es posible contar siempre con la que se deriva de la exigencia de que se extiendan por un orden sucesivo o sin dejar huecos o claros intermedios.

El Libro de Personal y Oficina proporcionará la historia de las modificaciones de cada demarcación y se facilitará así la búsqueda de asientos del Registro, cuya competencia está determinada por el lugar en que ocurrió un hecho.

El sistema de ficheros y el de notas marginales de coordinación dará agilidad a la función informativa del Registro, que no sólo debe servir para que los que ya

conocen los datos que obtengan, las certificaciones que necesiten, sino también para que los interesados que no los conozcan puedan llegar a determinarlos por el propio Registro.

Se regulan las anotaciones con las cautelas convenientes para evitar su confusión con las inscripciones y para que se basen en títulos suficientes a su finalidad informativa. Supletoriamente se les aplica el régimen de las inscripciones, las cuales siempre tendrán un valor prevalente.

- Respecto de las inscripciones marginales en los folios de nacimiento, merece explicación el criterio adoptado en cuanto a los hechos que afectan a la patria potestad. La Ley prescribe la inscripción marginal de tales hechos, salvo el de fallecimiento de los padres, disposición que se cumple, pago evitando que haya inscripciones repetidas sobre un mismo hecho en distintas Secciones del Registro. Los hechos, pues, que son inscribibles separadamente y que producen, como consecuencia, una alteración de la patria potestad, sólo darán

lugar a la nota marginal de referencia. De acuerdo con el criterio legal, la muerte de los padres no constará marginalmente en el folio de nacimiento.

- La filiación natural materna no sólo llegará al Registro en virtud del acto de reconocimiento, sino que, conforme a las disposiciones de la nueva Ley, se considerará acreditada por el parte técnico del alumbramiento y por la declaración de quien tenga conocimiento cierto del hecho, si bien es el padre la persona a quien la Ley cita en primer lugar entre los obligados a formular la declaración.

El Reglamento considera que, en consecuencia de lo establecido en la nueva Ley, el artículo 132 del Código Civil ha sido modificado de tal modo, que ya no se tachará de oficio toda revelación que sobre la madre natural se haga en los asientos en base a la declaración del padre.

De esta manera adquirirán seguridad las inscripciones, no infrecuentes, de filiación materna natural practicadas en virtud de declaración formulada por padre concubinario. No se olvida la defensa que la Ley concede a la víctima de falsas atribuciones de filiación, y con esa finalidad bastará, según el Reglamento, que conste al encargado la oposición de la interesada, para omitir toda mención de la maternidad en la inscripción. Así se evitarán asientos afrentosos, que habrían de quedar inmediatamente sin el efecto propio, en virtud del ulterior asiento de desconocimiento.

En cuanto a la filiación legítima, se han seguido rigurosamente las prescripciones del Código Civil, teniendo en cuenta que por dicho Cuerpo legal la presunción de legitimidad se asienta en un doble tipo de circunstancias, inscribibles unas en el folio de nacimiento y otras en la Sección II del Registro.

Sobre documentos públicos aptos para el reconocimiento de la filiación natural, se ha seguido la doctrina consagrada en la práctica.

En congruencia, por último, con la especial eficacia que tiene la inscripción, no se ha permitido reconocimiento alguno sin que se acredite, con un mínimo de garantías, la adecuación al ordenamiento jurídico.

A fin de facilitar la identificación de la persona y, a la vez, con el propósito de velar la situación enojosa del que carece de padres conocidos, los Encargados consignarán en la inscripción de nacimiento o por nota marginal nombres de frecuente uso como los que fueran de padre o madre del inscrito, que constarán; preceptivamente entre las menciones de identidad.

- Se completa y desarrolla lo que la Ley dispone sobre una serie de cuestiones, como son la de imposición de nombre propio, quién la hace y cómo: apellidos, en general; determinación de los de legitimado por concesión soberana y de los que adquieren la nacionalidad española: reglas para la

inversión de los apellidos del hijo natural reconocido sólo por la madre; apellidos adoptivos y expedientes sobre nombres y apellidos. En cuanto a apellidos de los hijos adoptivos, se sigue lo que el Código Civil dispone después de su última reforma y se completan, conforme a su espíritu, las normas sustantivas, procurando la mayor protección de los intereses del adoptado.

- Se regula especialmente el expediente sobre nacionalidad y se dan normas complementarias de las sustantivas, en las que, naturalmente, se inspiran: así las relativas a opción y a la nacionalidad de la mujer casada.

En general, no es posible que el Registro proporcione una prueba directa de la nacionalidad de la persona; pero para facilitar su determinación se pretende

llevar al Registro, por vía de inscripción o anotación, según proceda, un gran número de los hechos influyentes en la misma.

La facilidad para inscribir ciertas declaraciones sobre nacionalidad se atenúa con el limitado alcance que se concede a la fe del Registro.

- En cuanto al matrimonio, se adapta el Reglamento al vigente Concordato del Estado Español con la Santa Sede, cuyas doctrinas están sustancialmente reflejadas en el Código y en la Ley del Registro Civil. La inscripción del matrimonio canónico, por lo demás, es objeto de mero desarrollo reglamentario. Las normas sobre matrimonio civil siguen la línea impuesta por el Código, recientemente reformado; por la nueva Ley del Registro, por el Decreto de 26 de octubre de 1956 y por la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de abril de 1957. Se concreta el régimen de consultas, recursos gubernativos e impugnaciones judiciales, perfilando las funciones del Juez de Paz en tan delicado acto jurídico.
- En cuanto a inscripciones de defunción, destacan las normas sobre fallecimiento en circunstancias excepcionales, las cuales implican un régimen de

carácter más común y ordinario, que suple con ventaja a las numerosas y casuísticas disposiciones dictadas para situaciones de emergencia.

También es de notar la flexible regulación de la licencia de inhumación para eliminar las dificultades suscitadas por la ordenación anterior.

- Respecto a la Sección IV, se han tenido en cuenta las disposiciones sobre Registro de Tutelas y Central de Ausentes. Por lo que hace a las representaciones legales distintas de la tutela o de la del ausente, el Reglamento es somero y restrictivo, porque la Ley, en esta parte, tiene un indudable carácter de ensayo: la prudencia aconseja recoger los datos de la experiencia antes de

acometer una ordenación más amplia, detallada y precisa. No se han excluido, sin embargo, las representaciones que constan en documentos judiciales por la necesidad de adaptación al tenor de la Ley; su publicidad formal será más fácil por el Registro Civil que la que podían proporcionar los archivos judiciales.

- Se precisan los supuestos en que es necesario expediente gubernativo; se completa la concisión del texto legal y se dan reglas especiales para ciertos expedientes y para la inscripción de las resoluciones.

Especial atención se ha dedicado a los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo, a fin de disipar el confusionismo que existía hasta ahora sobre el modo de fijar la filiación dentro de este expediente.

La reconstrucción del Registro es objeto de un detallado ordenamiento, en el que se recogen las enseñanzas de la práctica y se prevén fórmulas flexibles, sin mengua de las debidas garantías.

Las declaraciones con valor de simple presunción podrán utilizarse, entre otros fines, para conseguir verdaderos certificados de nacionalidad, similares a los que se difunden en la legislación comparada, y cuya falta se acusaba en la nuestra.

La tramitación de los expedientes está presidida por los criterios de economía, celeridad y eficacia que el Estado trata de imponer en todas sus actuaciones.

Por lo que afecta a la competencia se parte del principio de atribuirla al Juez de Primera Instancia, dada la importancia que tiene cuanto afecte al estado civil, sin perjuicio de confiar la instrucción e incluso en los casos que lo permita la naturaleza o menor entidad de la cuestión planteada la decisión a los propios Encargados, en aras a la rapidez y a fin de evitar la excesiva acumulación de asuntos en los Juzgados de Primera Instancia.

La realidad exige una fácil prueba de la vida y de la soltería o viudez, y a este efecto se brindan a la Administración y a los particulares los más sencillos medios probatorios, la comparecencia del sujeto y la declaración jurada, respectivamente, con lo que, además, de acuerdo con las nuevas tendencias, se simplificará la mecánica burocrática. Se dispone, sin embargo, que se sigan expidiendo fes de vida, soltería o viudez, a cuyo efecto se ha establecido un procedimiento, con un mínimo de garantías, adecuado al fin pretendido.

- Sin perjuicio del principio de gratuidad respecto a los asientos u otros conceptos determinados, el Reglamento respeta el tradicional régimen arancelario y al propio tiempo regula el beneficio registral de pobreza con gran generosidad, facilitando extraordinariamente la prueba, de acuerdo con las exigencias de la práctica. Se prevén también otros supuestos de gratuidad en la expedición de certificaciones y se elimina el confusionismo actual en tales casos.
- La integración en el Reglamento de la ordenación orgánica del Cuerpo de Médicos del Registro Civil contribuirá a la simplificación de los textos legales, actualmente vigentes, sin mengua de lo que exige una adecuada sistematización legislativa, ya que dichos funcionarios están afectos al exclusivo servicio del Registro. Se ha procurado que, sin perjuicio de los derechos adquiridos, la reglamentación responda a los criterios que inspiraron la ordenación general de

los funcionarios en cuanto no exija otra cosa la especialidad de la función. Se incorpora, simplificado, el ordenamiento de su Mutualidad Benéfica, creada por Orden de 17 de julio de 1951, y, para representación del Cuerpo, se crea una Junta especial. El régimen económico de dichos funcionarios sigue siendo el de la percepción directa de derechos arancelarios. Teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la posibilidad de una congrua dotación de los funcionarios, se limita dicho servicio a las capitales de provincia y poblaciones de más de cincuenta mil habitantes.

- La complejidad y el carácter innovador de la nueva legislación plantea una prolija serie de cuestiones de Derecho intertemporal, entre otras, las de cierre de la antigua Sección IV, incorporación al Registro Civil del Registro de Tutorías, publicidad formal, nuevos libros o impresos, nombre y apellidos y cartas de naturaleza. A resolverlas tienden las disposiciones transitorias, con las que se pretende también liquidar la compleja problemática suscitada a raíz de la guerra de Liberación por los asientos practicados en territorio no sujeto a las Autoridades legítimas, que ya fue abordada en disposiciones anteriores; a este efecto, y con el fin de mantener, hasta donde sea posible, la virtualidad de los asientos, se extiende, en principio, a los practicados en dichos territorios, el régimen ordinario sobre defectos y procedimientos de corrección.

DE LA RECTIFICACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I. DE LA RECTIFICACIÓN

SECCIÓN I. REGLAS ESPECIALES

Artículo 293. Las inscripciones no pueden rectificarse en virtud de sentencia recaída en proceso penal; no obstante, en cuanto sean contradictorias con los hechos que la sentencia declara probados, serán rectificadas mediante expediente gubernativo.

Artículo 294. Para rectificar en la inscripción de nacimiento la indicación del sexo se investigará:

1. Si la identidad queda establecida por las demás circunstancias de la inscripción.
2. Si no existe o no ha existido otra persona con tales circunstancias y del sexo indicado.

3. Si la persona a que afecta la rectificación no está correctamente inscrita en otro asiento, y
4. El sexo del inscrito por dictamen del Médico del Registro Civil o su sustituto.

Artículo 295. Procede la rectificación de errores provenientes de documento público nacional o extranjero, o eclesiástico, cuando el original o matriz haya sido, a su vez, rectificado por el procedimiento legal correspondiente.

Las actas simples o duplicadas establecidas en la legislación del Registro, para en su virtud, practicar inscripciones, se rectificarán por los procedimientos fijados para los correspondientes asientos.

SECCIÓN II. DE LOS EXPEDIENTES PARA COMPLETAR O SUPRIMIR CIRCUNSTANCIAS Y ASIENTOS

Artículo 296. Basta expediente gubernativo para completar los datos y circunstancias de inscripciones firmadas:

1. Cuando la inscripción del hecho es posible en virtud de expediente.
2. Cuando se trate de omisiones de menciones o indicaciones que, de estar equivocadas, podrían rectificarse por expediente gubernativo.

Las reglas de uno u otro expediente rigen también en el que tiene por fin completar las inscripciones.

No se requiere expediente si la inscripción complementaria puede practicarse en virtud de declaración en los casos, tiempo y forma señalados en la Ley o por documento auténtico.

Artículo 297. Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse:

1. Las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente.
2. Los asientos sobre hechos que no constituyen el objeto del Registro.
3. Los asientos o circunstancias cuya práctica se haya basado, de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.
4. Las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras y enmiendas nulos; el asiento se considera parcialmente destruido en cuantos datos y circunstancias resulten ilegibles en el expediente.

SECCIÓN III. DE LOS DEFECTOS Y FALTAS FORMALES Y DE SU CORRECCIÓN

Artículo 298. Son defectos formales de los asientos:

1. Su extensión en Registro, libro o folio distinto del que corresponda. La competencia para el expediente viene determinada por el Registro en que se practicaron y la resolución ordenará el traslado del asiento o asientos, los cuales deben ser cancelados.
2. La actuación en el asiento o en las diligencias previas de funcionario incompatible o de quien, sin estar legítimamente encargado de funciones en el Registro, las ejerce públicamente.
3. El practicarlos fuera del libro correspondiente o formado sin las cautelas o el visado reglamentario; o el no extenderlos por orden sucesivo o en los espacios oportunos.
4. La omisión o expresión inexacta de la declaración, declarante y testigos, o del documento en virtud del cual se practican.
5. La omisión de la fecha de las inscripciones, de los nombres de quienes las autorizan o de las firmas legalmente exigidas.

6. El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto del castellano, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de otras no hay duda sobre su contenido. Estos asientos se entenderán destruidos en la medida en que resulten ilegibles.

Artículo 299. Para acreditar debidamente los hechos de que los asientos dan fe se requiere presentar títulos suficientes para la inscripción o justificar cumplidamente, mediante los propios asientos defectuosos, los documentos archivados u otros medios que se practicaron en virtud de título adecuado.

En caso de intervención de funcionario ilegítimo, si se acredita que ejerció la función con diligencia y pericia ordinarias.

En las demás faltas, siempre que, al menos, se trate de inscripción firmada, extendida en libro, por orden sucesivo, con la debida constancia de la declaración o documento auténtico, en virtud del cual se practica.

El anuncio a interesados en los tres casos anteriores puede ser general.

La Dirección General puede dispensar de la traducción al castellano, que, sin embargo, deberá hacerse si hay petición de interesado; las certificaciones se expedirán siempre traducidas. En estos casos, la traducción se realizará sin expediente por el Encargado o persona con título facultativo idóneo, dando vista al Ministerio fiscal.

Se presumen acreditados:

1. Los extendidos en libros o registros que no correspondan referencia al antiguo asiento al que serán trasladados los asientos marginales del cancelado.

Si una inscripción contradice a otra en los hechos de que ambas dan fe, la rectificación sólo puede obtenerse en juicio ordinario cuya anotación en ambos folios será solicitada por el Ministerio fiscal.

Artículo 302. Las resoluciones de los expedientes se limitarán a declarar los defectos formales de los asientos o las faltas en el modo de llevar los libros y a corregirlos, en su caso, sin determinar el alcance de la infracción en orden a la eficacia de los asientos.

Artículo 303. Son faltas en el modo de llevar los libros que no afectan directamente a inscripciones:

1. Los defectos de formato de los libros.
2. Las cometidas en la numeración o en la indicación alfabética de asientos o páginas. Si los defectos son numerosos se acordará numerar nuevamente en sentido inverso, con distinta tinta y sin borrar la numeración anterior; la numeración inversa de inscripciones no se practicará hasta que se extienda la diligencia de cierre.

En los expedientes promovidos para corregirlas basta el anuncio general a interesados.

Artículo 304. No se requiere expediente para corregir:

1. Cualquier infracción en el modo de llevarlos libros, incluso en la diligencia de apertura, cuando no se han practicado en ellos inscripciones.

2. La omisión de la diligencia de cierre o índices o cualquier infracción cometida en una u otros.

SECCIÓN IV. DE LA INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 305. Las resoluciones denegatorias no serán objeto de inscripción, pero sí las que declaren la existencia de defectos formales de los asientos o de faltas en el modo de llevar los libros que afectan directamente a inscripciones firmadas, las de rectificación y corrección y las que completan una inscripción.

Artículo 306. La inscripción se practicará en el folio registral a que se refiere la resolución, y determinará las expresiones o conceptos que se cancelan y las que las sustituyen, el defecto o falta a que afectan o las circunstancias que se agregan, con referencia a la inscripción rectificada, corregida, completada o afectada.

Artículo 307. En la resolución puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, lo comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral. Igual traslado total se realizará, a petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en los casos de rectificación o modificación de sexo o de filiación. En el caso de adopción, el traslado no requerirá expediente, y se estará, en cuanto a los datos de la nueva inscripción de nacimiento, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77. De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales a favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento.

Se ordenará igualmente el traslado de los asientos practicados sin garantías de conservación y los difícilmente legibles o en peligro de destrucción o ilegibilidad.

Si el traslado se refiere a numerosos asientos, podrá ordenarse la apertura de libros especiales; la cancelación se hará al margen de la diligencia de apertura del libro que pierda vigencia o, en su caso, al margen del primer folio afectado; se cruzarán las hojas con tinta de distinto color y se pondrá nota de referencia a la cancelación y a la nueva inscripción al margen de cada folio registral.

Toda inscripción principal trasladada hará referencia a la antigua.

Artículo 308. Se ordenará el cierre de los libros con defectos insubsanables; si contuvieran asientos vigentes se tomarán las medidas oportunas a su conservación, encuadernándolos, si fuere conveniente.

Artículo 309. Cuando un mismo defecto afecte a varios asientos de un folio registral, basta uno solo de corrección o declaración con referencia a todos ellos.

Si afecta a varios folios, el órgano que dictó la resolución puede ordenar la inscripción de corrección o declaración con referencia a todos los asientos afectados, al margen de la diligencia de apertura y, si ésta faltare o se abrieren nuevos libros, al margen de la que se ordene extender, poniendo referencia en los folios afectados o en aquellos en que se extendieron los traslados. Igualmente se procederá con las faltas en el modo de llevar los libros que no afecten directamente a inscripciones; pero si el asiento se extendiere al margen de la diligencia de apertura no se pondrá nota en cada folio.

Artículo 310. Rectificada una inscripción, se rectificarán también, por nota, los demás asientos que, fundados en la misma, estuviesen igualmente equivocados o fueren incompletos.

LEY DEL NOMBRE. DEROGACIÓN DE LA LEY 18.248 Y MODIFICATORIAS

Artículo 1º: Toda persona tiene el derecho y el deber de usar, individualizarse e identificarse con nombres y apellidos que le corresponden de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º: El nombre se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los progenitores; y a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. (15)

En defecto de todo ello, pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3º.

Artículo 3º: Los progenitores ejercerán libremente el derecho de elegir el nombre, con la excepción de aquellos nombres que menoscaben el respeto a la dignidad de la persona.

No podrán inscribirse:

1. Los nombres que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.
2. Los apellidos como nombre.

(15) NOTICIAS JURÍDICAS-http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rrc.html

3. Nombres idénticos a los de hermanos vivos excepto cuando uno de los nombres permita identificar a un hermano de los otros.

4. Más de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas serán recurribles, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificadas, ante el Juez de Primera Instancia o Tribunal que determine la pertinente normativa de las jurisdicciones locales.

Artículo 4°: Podrán inscribirse nombres indígenas respetando el idioma y la cultura de los respectivos pueblos originarios, los que no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 5°: Los hijos reconocidos por ambos progenitores llevarán el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en ese orden. Los progenitores en forma conjunta podrán solicitar ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la inscripción del apellido doble o compuesto de la madre seguido del primer apellido o del apellido doble o del compuesto del padre. El mismo derecho podrá ser ejercido por la persona inscripta a partir de los dieciocho (18) años de edad, como así también el derecho a anteponer el/los apellidos paternos a el / los maternos.

Artículo 6°: Cuando uno solo de los progenitores reconociera al hijo/a, podrá optar por inscribirlo:

1. Con su apellido doble o compuesto.
2. Con su primer apellido o su apellido doble o compuesto seguido de otro apellido elegido entre alguno de los de sus ascendientes.

3. Con su apellido simple al que obligatoriamente deberá agregar otro apellido elegido entre alguno de los de sus ascendientes, si no lo hubiera podrá elegir a tal efecto un apellido de uso común.

Si con posterioridad a su inscripción el hijo/a fuera reconocido por el otro progenitor, se reemplazará el último apellido por el primero del progenitor que lo reconoce posteriormente. Sin embargo la persona inscrita podrá con autorización judicial, mantener los apellidos que hubiera usado cuando fuere públicamente conocida por estos.

Artículo 7°: El oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas anotará con dos apellidos de uso común a la persona menor de edad no reconocida, salvo que hubiera usado otros apellidos en cuyo caso se le impondrán estos. Si hubiera usado un solo apellido, se agregará a continuación de éste otro apellido de la forma prevista anteriormente.

Si mediare reconocimiento posterior de uno solo de los progenitores o ambos, los apellidos de uso común serán sustituidos por los del/los progenitores que lo reconozcan en la forma indicada en los artículos 5° o 6° según corresponda, debiendo respetarse el derecho del reconocido a ser oído.

Artículo 8°: En todos los casos considerados en los artículos precedentes los apellidos de la persona inscrita no podrán exceder de cuatro.

Artículo 9°: Los apellidos inscriptos para el mayor de los hijos regirán en las inscripciones de nacimientos de sus hermanos del mismo vínculo.

Lo estipulado en el presente artículo rige también cuando el mayor de los hijos estuviera inscripto antes de la aplicación de la presente ley.

Artículo 10°: Toda persona que careciere de nombre y apellidos podrá pedir en sede judicial la inscripción de los que hubiere usado.

Artículo 11°: Los extranjeros, al solicitar la nacionalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación.

Artículo 12°: Los hijos adoptivos llevarán los apellidos del adoptante. Si el adoptante tuviera un apellido simple se aplicará lo establecido en el artículo 6°. Cuando los adoptantes fueren cónyuges, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5°. Si el adoptante fuese viudo/viuda cuyo cónyuge no hubiese adoptado al menor de edad, éste llevará su apellido, salvo que existan causas justificadas para agregar el del cónyuge premuerto.

En el supuesto de adopción simple, el adoptante podrá agregar el apellido de origen del adoptado con las limitaciones del artículo 8°. El mismo derecho podrá ser ejercido por el adoptado a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres biológicos se aplicará la misma regla.

Artículo 13°: Cuando se adoptare a una persona menor de edad, los adoptantes podrán solicitar la adición de otros nombres con la limitación del artículo 3°, inciso 4. La persona adoptada tiene derecho a ser oída.

Artículo 14°: Revocada la adopción o declarada la nulidad, la persona adoptada perderá los apellidos de adopción. Sin embargo, si fuese públicamente conocida por esos apellidos podrá ser autorizada por el juez a conservarlos, salvo que la causa de la revocación fuese imputable a la persona adoptada.

Artículo 15°: Después de asentados en la partida de nacimiento los nombres y apellidos, sólo podrán ser cambiados o modificados por resolución judicial, excepto en los casos siguientes:

1. Cuando sean ridículos, risibles o menoscaben a la persona moral o materialmente.
2. Cuando no se corresponda con la identidad de género de la persona.

El Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificadas.

Artículo 16°: Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión.

Artículo 17°: La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido, salvo que se trate de un cambio previsto en el artículo 15° inciso 2, se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias

existentes a nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 18°: La rectificación de errores de partidas podrá tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 19°: Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere.

Artículo 20°: La persona a quien le fuere desconocido el uso de su nombre, podrá demandar su reconocimiento y pedir se prohíba toda futura impugnación por quien lo negare; podrá ordenarse la publicación de la sentencia a costas del demandado.

Artículo 21°: Si el nombre que pertenece a una persona fuese usado por otra para su propia designación, ésta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños si los hubiese, salvo que se tratase de un homónimo.

Cuando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio moral o material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños. En ambos casos el juez podrá imponer las sanciones que autoriza el artículo 666 bis del Código Civil.

Artículo 22°: Las demandas tendientes a la protección del nombre podrán ser promovidas por el interesado, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 23º: Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre.

Artículo 24º: En los casos de nacimientos ya inscriptos correspondientes a menores de dieciocho (18) años, el/los progenitores en forma indistinta, podrán solicitar ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la adición del apellido materno o de los que corresponda para gozar del derecho a usar

doble o más apellidos. El mismo derecho podrá ser ejercido por la persona inscripta desde los dieciocho (18) años de edad.

IV. DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 23.- El director del Registro del Estado Civil puede disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de los errores u omisiones materiales que surgen evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras.

Artículo 24.- En los casos de hermafroditismo, pseudohermafroditismo y transexualidad, debidamente acreditados, se puede adecuar el prenombre originalmente atribuido al nuevo sexo predominante del interesado, a pedido de éste, si es mayor de dieciocho años, o de sus representantes legales, si es menor de esa edad, o padece otra causal de incapacidad.

Artículo 25.- Las modificaciones al nombre asentado en la partida de nacimiento, fuera de los casos expresamente deferidos en esta ley al director del Registro del Estado Civil, sólo pueden ser dispuestas por resolución judicial. Es competente el juez de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretende modificar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria pueden rectificarse ante el juez de la sucesión.

Las peticiones tramitan por el proceso sumarísimo, con intervención del ministerio público, y debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. Los terceros que formulan oposiciones fundadas, son tenidos por parte, y escuchados. La sentencia es oponible a terceros y se comunica al Registro del Estado Civil.

Artículo 26.- Toda resolución del Registro de Estado Civil es recurrible ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil dentro de los quince días hábiles de notificada.

Artículo 27.- Producida la modificación del nombre de una persona, se rectifican simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si corresponde.

FUNDAMENTOS. La República Argentina no sólo posee la rareza de contar con una ley que regule los nombres de las personas humanas, la 18.248. Además, esa ley es notablemente autoritaria, y destila una visión despótica de la sociedad.

Ello no es de extrañar, si se considera que fue gestada y puesta en vigor en los momentos más álgidos de la usurpación militar liderada por el general Onganía, cuyas simpatías fascistas, así como las de gran parte de su entorno, no son secreto para nadie.

De allí que surja en todo su articulado un pseudo-nacionalismo vacío y meramente externo, sin una verdadera voluntad de integración demográfica, y un espíritu reglamentarista notable.

Posteriores reformas fueron, en buena hora, limando los colmillos totalitarios de esta normativa poco feliz. Principales entre ellas, la que aceptó los prenombrados indígenas (ridículamente prohibidos en el texto original), y la que tornó optativo el uso del apellido marital por parte de la mujer casada. Ambas, y ello no es

casualidad, vieron la luz tras la restauración democrática (concretamente, bajo la presidencia del Dr. Raúl Alfonsín).

Desde su entrada en vigor, esta legislación fue blanco de críticas agudas. Las resoluciones jurisprudenciales que acotaron su dureza fueron sumándose. Sin embargo, pasaron los años, y la ley persiste, como una triste e innecesaria rémora de un tiempo aciago y digno de ser enterrado, no en el olvido.

Pero sí en la superación. Creemos llegado el momento, Señor Presidente, de mudar ese estado de cosas.

Ya la existencia de una normativa sobre este tópico ha ganado carta de ciudadanía, y no es del caso lisa y llanamente derogarla. Pero reemplazarla por una mejor, más moderna, y por sobre todo más republicana, imbuida de un criterio abierto y sin efluvios totalitarios, eso sí. Y a ello tiende el presente Proyecto de Ley.

En el artículo 1º, se adopta la teoría del nombre como objeto de un derecho personal, que todo humano posee, y que impone el respeto de aquél. En consecuencia, se deja explícita la obligación de indemnizar por parte de quien desprece o injurie el nombre de otro. Resarcimiento que abarcará tanto el aspecto moral como el material.

De tratarse de un incapaz (artículo 2º), la acción respectiva podrán incoarla sus representantes legales. Empero, si el sujeto hubiere fallecido, estarán legitimados, por derecho propio, sus ascendientes, descendientes y cónyuge.

Cada uno de ellos podrá demandar separadamente, pues lo hace en virtud de su propio perjuicio. Insultar no será buen negocio.

Más aún. Como muchas veces se afrenta al nombre de una persona fallecida tiempo atrás, a la que ya no le quedan ascendientes, ni cónyuge, ni descendientes vivos (se pone un límite en los biznietos), y esa injuria queda

impune, el proyecto autoriza a cualquiera a tomar en sus manos la acción para que cese la falta de respeto (artículo 3°).

Claro está que esta suerte de potestad difusa, no irroga el derecho a ser indemnizado, salvo que el peticionante, además, acredite que la conducta le ha generado un perjuicio material o moral propio.

Tal sería el caso, por ejemplo, si el nombre injuriado fuera el de un médico famoso, que se emplea para denominar el servicio del que es jefe el accionante.

También apunta al cese la acción que trae el artículo 4°, cuyo campo es el del empleo del nombre ajeno, para uso personal, o para designar cosas o personajes de fantasía.

Siguiendo el criterio de la ley actual, se habilita al magistrado a imponer astreintes al transgresor.

Respecto del seudónimo, nuestra propuesta no innova sobre el sistema de protección presente, que parece satisfactorio.

Entrando en las características del nombre, el artículo 6° mantiene el criterio actual de que éste sea el que figura en el acta de nacimiento. Como lo sostiene toda la doctrina, el mismo “se compone de los prenombrados y los apellidos”.

La elección de aquellos corresponde a los padres: en principio a ambos, de lo contrario a uno de ellos. También pueden autorizar a otra persona a ese fin (artículo 7°). Pero si alguien ya era conocido por un nombre antes de inscribirse, puede conservarlo (artículo 8°), pues lo contrario sólo acarrearía trastornos psicológicos (normalmente, se tratará de niños).

Se mantiene la prohibición de los prenombrados extravagantes o ridículos, o sexualmente incorrectos, pero se excluyen las restantes alternativas del texto

actual, por ser manifiestamente autoritarias, y acordes a una cosmovisión felizmente superada. Respecto de la objeción a colocar como primer prenombre el de un hermano, la ley 18.248 la limitaba a los hermanos vivos, y el proyecto saca ese cartabón, porque cada persona debe tener una identidad propia, y no debe propenderse a que los padres adopten actitudes de “reemplazo” de sus hijos fallecidos (artículo 9°). También se deja (artículo 10°) el sistema tradicional que prioriza el apellido paterno, permitiendo el agregado del materno. El esquema se invierte si se trata de un hijo extramatrimonial de padre indeterminado (artículo 11°).

5. Si no existe o no ha existido otra persona con tales circunstancias y del sexo indicado.
6. Si la persona a que afecta la rectificación no está correctamente inscrita en otro asiento, y
7. El sexo del inscrito por dictamen del Médico del Registro Civil o su sustituto.

Artículo 295.

Procede la rectificación de errores provenientes de documento público nacional o extranjero, o eclesiástico, cuando el original o matriz haya sido, a su vez, rectificado por el procedimiento legal correspondiente.

Las actas simples o duplicadas establecidas en la legislación del Registro, para en su virtud, practicar inscripciones, se rectificarán por los procedimientos fijados para los correspondientes asientos.

SECCIÓN II. DE LOS EXPEDIENTES PARA COMPLETAR O SUPRIMIR CIRCUNSTANCIAS Y ASIENTOS

Artículo 296.

Basta expediente gubernativo para completar los datos y circunstancias de inscripciones firmadas:

3. Cuando la inscripción del hecho es posible en virtud de expediente.
4. Cuando se trate de omisiones de menciones o indicaciones que, de estar equivocadas, podrían rectificarse por expediente gubernativo.

Las reglas de uno u otro expediente rigen también en el que tiene por fin completar las inscripciones.

Otra novedad de esta propuesta la trae el artículo 12°, a menudo un hijo que ha sufrido el desprecio o abandono, afectivo o material, de uno de sus progenitores, debe cargar con el apellido de éste, que se le transforma en una verdadera cruz. En tales casos, se le habilita una acción judicial para que ese apellido le sea retirado.

Se mantiene, en cambio, el sistema de denominación de niños no reconocidos, aunque se incorpora como cartabón el bienestar psicológico del menor, factor actualmente soslayado (artículo 13°). También se continúa reconociendo, en el precepto siguiente, el derecho del sujeto mayor que ya usase un apellido, a ser inscripto con él.

El artículo 15° reitera la posibilidad de que los extranjeros que solicitan la ciudadanía argentina, pidan que sus apellidos se adapten al castellano. Empero, se agrega la posibilidad de la traducción semántica, que es una gran innovación, máxime porque también se la concede a los demás ciudadanos argentinos

mayores de dieciocho años (lo contrario hubiese sido discriminatorio). El peticionante propondría la versión castellana, acreditando su fidelidad. Esta alternativa se emplea en los Estados Unidos, en Inglaterra, y en numerosos países, y propugna a la integración étnica sobre una base hispánica (en nuestro caso). Así, por ejemplo, el apellido ruso “Petrovich” podría verse como Pérez, el alemán “Bergman” como Montañés, etc. Respecto de la mujer casada o separada, ella puede, como hasta ahora, añadir o no a su apellido el de su marido. Pero se le permite prescindir de la preposición “de”, que podría ser interpretada en un sentido de propiedad. No se innova en la posibilidad de que, por motivos graves, se prohiba judicialmente esa incorporación (artículo 16°).

En cuanto a los efectos del divorcio, la nulidad del matrimonio o la viudez, no se cambia la solución presente, limitándose el proyecto a pulir la técnica legislativa.



Esta alternativa se desprende de las aberrantes situaciones generadas durante el gobierno militar, con la apropiación de hijos de desaparecidos por parte de parejas vinculadas al régimen.

También se limita al primer año de vida la posibilidad de los adoptantes de modificar completamente los prenombrados del adoptado, porque ya desde muy pequeños los niños se acostumbran a responder a su prenombre, y se trata de no generarles un perjuicio derivado del stress y de la crisis de identidad derivados del cambio.

Respecto de las modificaciones en el nombre inscripto, se mantiene (artículo 23°) el criterio de permitir al director del Registro del Estado Civil “la corrección de errores u omisiones materiales” evidentes, pero se introduce algo largamente requerido por la mejor doctrina (Cifuentes, Fernández Sessarego, Bossert, Rabinovich-Berkman, etc.)

Es decir, la posibilidad de adecuación del prenombre en los supuestos de hermafroditismo, pseudohermafroditismo y transexualidad, siempre que sean debidamente acreditados (artículo 24°). Incluso la jurisprudencia local ha comenzado ya a reconocer estas circunstancias en forma acorde a la propuesta. En lo restante, no se innova (artículos 25°, 26° y 27°). (16)

II.1.3. LEGISLACIÓN DEL PERÚ

La ley 26662, denominada Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos ya había previsto la competencia del Juez de Paz Letrado y también la del Notario Público, a elección del interesado, para los asuntos de inscripción y rectificación de las partidas del registro civil, precisando en su artículo 15 que “las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidentes del tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitarán ante notario.

En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente”. Para la precisión de lo que significa rectificar o enmendar una partida, el Código procesal Civil señala en el artículo 829 lo siguiente: “Las personas cuyos nacimientos se hayan inscrito en los Registros del Estado Civil de las Municipalidades de la República y Consulados del Perú, en cuyas partidas figuren por error entre sus nombres y apellidos la palabra "de" o las letras "y", "i", "e" o "a", u otro error manifiesto de ortografía, de sexo o similar que fluya del propio documento, podrán pedir su rectificación. El Juez, sin observar el trámite del Artículo 754, dispondrá de plano la rectificación correspondiente.”

1. De lo expuesto en los fundamentos precedentes se infiere que la inscripción y rectificación de partida de nacimiento sólo procede cuando no se practicó dentro del plazo legal ante la autoridad competente (registrador) y cuando en la partida inscrita aparece a la vista un error de simple comprobación, ambos en el procedimiento administrativo respectivo y por ello la ley, señala que dicha inscripción y/o rectificación debe realizarse ante Juez o Notario, con lo que traslada el pedido administrativo a la vía judicial o notarial.

En ambos casos, judicial o notarial, para la inscripción y/o rectificación de partida no hay emplazamiento válido ni contradicción, generándose así una resolución que no puede tener la calidad de cosa juzgada.

2. Por otra parte nos encontramos frente a supuestos de hecho diferentes: Rectificación, adición y cambio de nombre. La rectificación, según la Real Academia Española, es corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho. Dice la Academia que la adición es la acción y efecto de añadir, ello sirve para los supuestos en que la mujer aumenta el apellido del marido agregando la sílaba “de” y luego el apellido paterno del marido, y por último dicha institución establece que el cambio supone dejar una cosa o situación por otra, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos.

El Código Procesal Civil señala que sólo proceden las inscripciones o rectificaciones en proceso no contencioso dejando la pretensión del cambio de nombre para el proceso de conocimiento que por su complejidad exige una amplia estación probatoria con defensa y contradicción por la relevancia que supone dicho cambio frente a los terceros.

3. El recurrente en base a una “rectificación” de su partida de nacimiento dispuesta por un Juez Civil en procedimiento no contencioso y en trámite irregular en el que rebasó sus atribuciones, pues no se limitó a los dictados de la ley procesal para subsanar o corregir un error material, sino que alteró en la partida, la identidad del titular con el pre nombre de “Karen Mañuca”, siendo el titular Manuel Jesús, que constituye el motivo que lo trae al proceso constitucional, tramita y obtiene en el RENIEC la expedición de un nuevo DNI,

sorprendiendo al RENIEC al indicar como sexo el femenino, lo que significa dos documentos distintos para una misma persona.

4. El RENIEC en ejercicio de sus atribuciones legales, al efectuar una revisión y depuración de sus Registros anula el segundo DNI, lo que significa que ha recobrado vigencia el primero, descartando como corresponde la alteración del Juez Civil que por lo dicho precedentemente no causó jamás cosa juzgada en relación al nombre modificado del recurrente, y esto es lo que persigue en el presente proceso y no el reconocimiento de su identificación que nadie puede negar. El demandante en consecuencia mantiene incólume su identidad conforme a su primer DNI, el que al habersele “extraviado”, le da derecho a solicitar y obtener un duplicado ante el RENIEC. Lo que no puede hacer es, a través del engaño y utilizando una partida de nacimiento no rectificadas sino alteradas por un Juez al que consiguió conducir al carril no contencioso, es conseguir administrativamente el reconocimiento oficial de una nueva identidad. (17)

II.2. APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 27597 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2004

El 24 de diciembre de 2004, según Decreto Supremo No. 27957 fue publicado el REGLAMENTO, MODIFICACION Y ACTUALIZACION A LA LEY DE INSCRIPCION DE DERECHOS REALES, firmado por el Presidente Constitucional de la República de Carlos D. Meza Quisber.

Capítulo I – Disposiciones Generales desde el art. 1º al 3º.

Capítulo II- De los sujetos a inscripción, desde el art. 4º al 11º.

Capítulo III –De la forma y efectos de la inscripción desde el art. 12º al 54º.

Capítulo IV- De la anotación preventiva –Desde el art. 55º al 61º.

Capítulo V – De la extinción y cancelación de las inscripciones y de las anotaciones. Desde el art. 62º al 70º.

Capítulo VI- De los registros y el modo de llevarlos, desde el art. 71º al 79º.

Capítulo VII- De la organización del registro, de las oficinas registrales y de la publicidad de los registros.- Desde el art. 80º al 86º.

Capítulo VIII. De los registradores, subregistradores, personal subalterno, fianzas que deben dar y responsabilidades- Desde el art. 87º al 99º.

Capítulo IX – Disposiciones transitorias y finales. Desde el art. 100º al 103º.

❖ II.3. LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES del 15 noviembre de 1887, Capítulo 4º, Artículo 33 señala que no podrá hacerse la subinscripción sino es en virtud de una providencia judicial.

En la Ley del 15 de noviembre de 1887, a la letra dice:

Inscripción de Derechos Reales.- Se establecen oficinas para verifica la inscripción de todos los derechos reales sobre inmuebles, en las capitales de departamentos. En la Presidencia Constitucional del Sr. Gregorio Pacheco. En el Primer Capítulo las Disposiciones Generales a partir del artículo 1º al 6º.

Recomendaciones a seguir por los ciudadanos de la patria, para la inscripción de sus propiedades.

En el Segundo Capítulo: De los Títulos sujetos a inscripción, y efectos de la inscripción, a partir del Artículo 7 al Artículo 23.

En el Tercer Capítulo – Del modo de hacer las inscripciones. Desde el Artículo 24 al Artículo 25.

En el Cuarto Capítulo- De las anotaciones preventivas de las Sub-Inscripciones. Desde el Artículo 26 al Artículo 34.

En el Quinto Capítulo –De la extinción de las inscripciones.

El Artículo 33 de la Ley de 15 de Noviembre de 1887 (LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES), señala que se rectificara por medio de una sub - inscripción cualquier error de hecho cometido cometido en el título constitutivo del derecho inscrito o en su inscripción. Pero no podrá hacerse esta sub-inscripción en virtud de avenimiento de las partes o de providencia judicial, a no ser que el error haya sido cometido por el Registrador, en cuyo caso este hará la rectificación con intervención fiscal.

Conforme a estos Artículos usuario en las Oficinas de Derechos Reales que pretende adicionar, modificar o suprimir un nombre en su registro, sin embargo la Oficina Registradora, en este caso el funcionario de mesa de entrada (receptor) basado en el Artículo 1537 del Código Civil, Ley de Inscripción de Derechos Reales Artículo 33 y el D.S. 27957 del Artículo 51 necesariamente debe seguir un Proceso Civil contra Derechos Reales y Notaria de Fe Pública sobre Aclaración de Nombres e Inclusión del Apellido Paterno en Testimonio y

Folio Real de Propiedad. Lamentablemente los más perjudicados son los usuarios. La propuesta de esta monografía es la desjudicialización de estos tipos de trámites, para evitar perjudicar al usuario. (18)

(18) GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, "Ley de 15 de Noviembre de 1887 de Inscripción de Derechos Reales", La Paz - Bolivia



CAPÍTULO III

III.1. EFECTOS DE LAS ADICIONES, SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CÉDULAS DE IDENTIDAD.

III.1.1 DECRETO SUPREMO 27957

- El Artículo 51 del Decreto Supremo 27957 para proceder con una sub-inscripción en caso de adiciones, supresiones o rectificaciones de los nombres es necesario contar con **orden judicial, es decir con una sentencia judicial pasada en cosa juzgada.**
- Igualmente si se trata de un documento a registrar si se consigna un número de cédula de identidad y este número es posteriormente cambiado para proceder a la sub-inscripción necesariamente con orden judicial y homologando con la Resolución Administrativa de la Corte Electoral.
- Con relación a este Artículo para proceder con la sub-inscripción respecto a modificar, adicionar o suprimir un nombre, apellido, o cédula de identidad, el usuario debe seguir un Proceso Civil Ordinario de Derecho contra Derechos Reales y Notaria de Fe Pública.
- El Código Civil en el Título V, Capítulo I, Sección V, **Artículo 1537** señala que las modificaciones, rectificaciones y adiciones solo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Es absolutamente **prohibido** modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

Asimismo en el Capítulo III, Sección V, **Artículo 1551** que se rectificara mediante una sub-inscripción cualquier error de hecho cometido en el título del derecho inscrito, esta sub-inscripción solo podrá hacerse con anuencia de las partes o con orden judicial.

El Decreto Supremo 27957 del 24 de diciembre de 2004 en su Artículo 51 sobre las Adiciones, Supresiones o Rectificaciones de nombres y cédulas de identidad de los intervinientes en el registro de un derecho propietario en Oficinas de Derechos Reales señala que para proceder a la inscripción o sub-inscripción ya sea de nombres o de carnets de identidad, será necesaria una orden judicial de la autoridad competente.

Un usuario en la Oficina de Derechos Reales que pretende adicionar modificar o suprimir un nombre en su registro, sin embargo como Oficina Registral en este caso el funcionario de mesa de entrada (receptor) basado en el Artículo 1537 del Código Civil y el D.S. 27957 del Artículo 51 necesariamente debe seguir un Proceso Civil en contra de Derechos Reales y Notaria de Fe Pública sobre Aclaración de Nombres e Inclusión del Apellido Paterno en Testimonio y Folio Real de Propiedad, los más perjudicados son los usuarios.

Este tipo de trámites de adiciones, supresiones o rectificaciones al momento de pretender ingresar, el usuario se dirige a la Oficina de Derechos Reales, hace conocer al funcionario receptor, éste funcionario respaldado en los Artículos señalados anteriormente, rechaza el ingreso de estos trámites, señala al usuario interesado que debe seguir un Proceso Ordinario (Artículos 316, 327 y 477) aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes.

Proceso Ordinario de Hecho, aquel en el cual la controversia, la contención versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes.

III.1.2. LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS REALES

Del 15 de noviembre de 1887, Capítulo 4º, Artículo 33 señala que no podrá hacerse la subinscripción sino es en virtud de una providencia judicial.

En el Proceso Ordinario de Hecho las pruebas se producen en el término de prueba.

En el Proceso Ordinario de Derecho no se aceptan nuevas pruebas, no hay término de prueba.

En el Proceso Ordinario de Hecho hay producción de pruebas.

En el Proceso Ordinario de Derecho la controversia está en que la ley se debe aplicar a un hecho.

En el Proceso Ordinario de Hecho la controversia es en un hecho a probar.

Para poder hacer ingresar estos tipos de trámites, y poder procesarlos, los Artículos anteriormente mencionados señala que debe ordenar un juez, es decir en una sentencia pasada en cosa juzgada, eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haberse impugnado a tiempo, lo que lo convierte en firme.

El valor probatorio de los certificados de nacimiento, los protocolos o actas y los certificados expedidos y firmados por el Oficial de Registro Civil.

Artículo 1534º.- FUERZA PROBATORIA. Las partidas asentadas en los registros del estado civil así como las copias otorgadas por la Dirección General de Registros Públicos hacen fe sobre actos que constan en ellas.

II. Las indicaciones o menciones extrañas al acto objeto de la inscripción no tienen validez.” (Decreto-Ley N° 12760 Código Civil Boliviano).

IV. ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

IV.1. CONCLUSIONES CRÍTICAS.

Al haber concluido la presente Monografía sobre el tema "NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 51 DEL DECRETO SUPREMO 27957 DE DERECHOS REALES, RESPECTO A LAS ADICIONES, SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CÉDULAS DE IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN EL REGISTRO DE UNA SUBINSCRIPCIÓN DE TITULARIDAD DE UN INMUEBLE", en base al Cuerpo Legislativo Civil el Artículo 1537 que señala que las modificaciones, rectificaciones y adiciones solo pueden hacerse en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Es absolutamente prohibido modificar, rectificar o adicionar una partida asentada en los registros.

Al igual que el Artículo 1551 que se rectificara mediante una sub-inscripción cualquier error de hecho cometido en el título del derecho inscrito, está sub-inscripción solo podrá hacerse con anuencia de las partes o con orden judicial.

La Ley de Inscripción de Derechos Reales, Artículo 33 de la misma manera que se rectificara por medio de una sub-inscripción cualquier error de hecho cometido en el título constitutivo del derecho inscrito o en su inscripción. Pero no podrá hacerse esta sub-inscripción en virtud de avenimiento de las partes o de providencia judicial, a no ser que el error haya sido cometido por el Registrador, en cuyo caso este hará la rectificación con intervención fiscal.

El Decreto Supremo 27957, Artículo 51 igual para proceder a la sub-inscripción en caso de adiciones, supresiones o rectificaciones de los nombres de las partes intervinientes, será necesaria con orden judicial de la autoridad competente. Igualmente si en el documento a registrar se consignan un número de cédula de identidad del interviniente y este número es posteriormente cambiado, para

proceder a la sub-inscripción será necesaria la orden judicial de la autoridad competente, homologando la Resolución Administrativa del Órgano Electoral.

En base a estos Artículos los funcionarios de Derechos Reales rechazan el ingreso de estos tipos de trámites, mandando a los usuarios a conseguir un abogado para tramitar la viabilidad por medio de un Proceso Civil Ordinario, que le lleva mucho tiempo, además perjudica al interesado, ya que queda pendiente su trámite de sub-inscripción, la publicidad de su derecho propietario queda pendiente.

La culpa no es del usuario, el Notario que se equivocó o suprimió algún dato personal del interesado.

Esta situación lleva a que el usuario sea estafado por tramitadores, estas personas que paran en puertas de Derechos Reales, quienes ofrecen servicios de tramitar el proceso hasta llegar a la sentencia del juez, o simplemente que ellos harán ingresar su trámite sin realizar el proceso.

Se conoció que muchos usuarios entregan sus documentos, Testimonios de Propiedad original a estos tramitadores, o bien a sus abogados que se pierden con sus documentos, ante la impotencia de no poder hacer nada lo dejan así y dejan pasar el tiempo, cuando quieren vender o prestarse dinero sobre su bien inmueble se encuentran sorprendidos que su inmueble se encuentra hipotecado o gravado.

Les causa un perjuicio económico, muchas veces por factor tiempo nombrar a un apoderado para que siga el trámite.

IV.2. PROPUESTA

PROPUESTA CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 51 RESPECTO A LAS ADICIONES, SUPRESIONES O RECTIFICACIONES DE NOMBRES Y CÉDULAS DE IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES

El usuario en las Oficinas de Derechos Reales que pretende adicionar modificar o suprimir un nombre o el número de cédula de identidad en su registro, la Oficina Registradora en este caso el funcionario de mesa de entrada (receptor) basado en el Artículo 1537 del Código Civil y el D.S. 27957 del Artículo 51 necesariamente debe seguir un Proceso Civil en contra de Derechos Reales y Notaria de Fe Pública sobre Aclaración de Nombres e Inclusión del Apellido Paterno en Testimonio y Folio Real de Propiedad. Lamentablemente los más perjudicados son los usuarios.

PROPUESTAS:

- Modificar el Artículo 1537 del CÓDIGO CIVIL – DECRETO LEY N° 12760 de 6 de agosto de 1976, el Artículo 51 del Decreto Supremo 27957
- La des judicialización de los trámites de rectificación, corrección o adición de nombres de los titulares de un bien inmueble.
- Que todo trámite de modificación, adición o rectificación de número de cédula de identidad sea a solicitud del memorial de rectificación del interesado y de una **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SEGIP (Servicio General de Identificación Personal) señalando a Derechos Reales el número de Matrícula para proceder a la sub-inscripción.**
- Al igual que en las modificaciones, adiciones o rectificaciones de nombres, apellidos del interesado, mediante una **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL** de la misma manera señalando el número de Matrícula para proceder a la sub-inscripción.

- Que estos tipos de trámites sean ADMINISTRATIVOS y no JUDICIALES, ya que el más perjudicado es el usuario, al igual que en los Títulos Ejecutoriales del INRA que actualmente mediante Instructivo DDRRLPZ No. 001/2012 en la Oficina Registradora de Derechos Reales dentro del marco legal del Artículo 50 del Decreto Supremo 27957 se instruyó a todos los funcionarios de Derechos Reales que la rectificación de nombres en Títulos Ejecutoriales, serán realizadas mediante una sub-inscripción a la presentación de la fotocopia legalizada del memorial de solicitud de rectificación del interesado y la Resolución Administrativa emitida por el INRA.
- Que mediante INSTRUCTIVO INTERNO DE DERECHOS REALES, se instruya a los funcionarios Inscriptores y receptores de Mesa de Entrada de Derechos Reales que se proceda al registro de este tipo de trámites a la presentación de la Resolución Administrativa del SEGIP quien ordene a la Oficina Registrador proceder con la adición, rectificación o supresión de un nombre, apellido del interesado directo.
- Es decir que solo sea suficiente una **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SEGIP**, ordenando a la Oficina de Derechos Reales a proceder primero con la recepción de documentos por Mesa de Entrada, que baste esa Resolución Administrativa del SEGIP para que el funcionario Inscriptor de Derechos Reales procese el documento de SUBINSCRIPCIÓN DE ADICIÓN, RECTIFICACIÓN U SUPRESIÓN DE NOMBRES, APELLIDOS Y CARNETS DE IDENTIDAD, lo que pretendo es la DESJUDICIALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE TRÁMITES, modificando el artículo 51 del Decreto Supremo 27957.

IV.2.1. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Como Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Carrera de Derecho, una vez concluido mi Trabajo Dirigido en la Oficina de Derechos Reales de la ciudad de La Paz, durante el lapso que duro mi Trabajo Dirigido, observe la necesidad de que en estos tipos de trámites de Subinscripción del Registro de Adiciones, Supresiones o Rectificaciones de Nombres y Cédulas de Identidad de los Intervinientes es un verdadero vía crucis para el usuario, que por una letra, un número, el funcionario receptor de la Oficina Registradora de Derechos Reales le señala al usuario que primero Trámite de Subinscripción de Adición, Supresión o Rectificación es por la Vía Judicial, es decir que por ejemplo el usuario debe conseguir un abogado para presentar un memorial de Demanda Complementación y Adición de segundo nombre en Registro de Derechos Reales, ya que solo se rectificara por medio de una subinscripción cualquier error de hecho cometido en el título constitutivo del derecho inscrito o en su inscripción, pero no podrá hacerse esta subinscripción sino en virtud de avenimiento de las partes o de providencia judicial, una vez que el Juez dicte Sentencia, recién el usuario debe pasar por la Oficina de Derechos Reales para registrar la Subinscripción.

Como el único perjudicado es el interesado, mi propuesta es que mediante un REGLAMENTO INTERNO PARA EL SANEAMIENTO DE ERRORES EN LOS DATOS DE LOS REGISTROS DE NOMBRES Y CÉDULAS DE IDENTIDAD, se proceda a la Subinscripción de la corrección de Nombres y Cédulas de Identidad mediante una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SEGIP, es decir en coordinación con la Institución del Servicio General de Identificación Personal, la MAE emita un Reglamento Interno, para que proceda con la

corrección de datos, sin necesidad de presentación de prueba documental excepto el CERTIFICADO DE NACIMIENTO COMPUTARIZADO de reciente

obtención emitido por Órgano Electoral Plurinacional, el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, CERTIFICADO DE MATRIMONIO.

Para que el usuario primero acuda al SEGIP (Servicio General de Identificación Personal) y una vez detectado el error en el Registro, se proceda con la corrección, conforme a un Reglamento Interno, una vez registrado la corrección en el SEGIP mediante un Trámite Administrativo saneando el Registro de Identificación Personal de la parte interesada, firmada por la MAE.

Esta Resolución Administrativa emitida por el SEGIP, sirva como una Disposición Judicial, para que el funcionario de Derechos Reales ingrese este tipo de Trámites, y luego el funcionario Inscriptor proceda con el Registro, emitiendo el Folio Real, procesando el Asiento correspondiente corrigiendo mediante una Subinscripción ya sea el Nombre, Apellido y Cédula de Identidad del interesado, para ya no causar perjuicio al usuario, ya que por el transcurso del tiempo que lleva el Proceso Judicial, llega a causar daño y perjuicio económico.

V. BIBLIOGRAFÍA

- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, ""Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975 Código Civil", La Paz -Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, "Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997 Código de Procedimiento Civil", La Paz -Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, "Ley de 15 de Noviembre de 1887 de Registro de Derechos Reales", La Paz -Bolivia.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, "Decreto Supremo 27957 del 24 de diciembre de 2004", La Paz -Bolivia.

Internet:

- "CORRECCIONES DE DATOS", <http://es.thefreedictionary.com/correcciC3>
- "DECRETO 1870". [www. secretariasenado. gov.co/.../decreto/1970/ decreto_0960_1970.ht](http://www.secretariasenado.gov.co/.../decreto/1970/ decreto_0960_1970.ht).
- "DERECHO REAL", http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_real
- "DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA" www.wordreference.com/definición/supresión.com
- "DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA"www.wordreference.com/definicionrectificar
- "ESTATUTO DEL NOTARIADO", [www. supernotariado. Gov .co/ supernotariado /.../GLOSARIO1.htm](http://www.supernotariado.gov.co/supernotariado /.../GLOSARIO1.htm)

- "HONORABLE CAMARA DE LA NACIÓN – SECRETARIA PARLAMENTARIA – DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA", http://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_planaidNorma=172986org=cdr
- "MINISTERIO DE JUSTICIA", www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/.../Detalle.html
- "NOTARIO DE FE PÚBLICA", <http://www.notarialapaz.com/notario.htmltres>
- "RESOLUCIONES JURÍDICAS", <http://html.rincondelvago.com/resoluciones-judiciales.htm>
- "REGISTROS PÚBLICOS", <http://knol.google.com/k/registros-públicos>
- "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS", http://es.wikipedia.org/wiki/Resoluc_administrativa
- "RESOLUCIONES JUDICIALES", <http://html.rincondelvago.com/resoluciones-judiciales.html>
- "SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", Información legislativo.www.secretariasenado.gov.bo.



ANEXOS

